# GOBIERNO DE PUERTO RICO
## EL CAPITOLIO
## SENADO

16ta Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

# CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
## LUNES, 25 DE ABRIL DE 2011

| MEDIDA LEGISLATIVA | COMISIÓN QUE INFORMA | TÍTULO |
|---|---|---|
| **Lcda. Blanche M. González Hodge** | RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES | *Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental* |
| **P DEL S 1094**<br><br>(Por la señora *Peña Ramírez*) | EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA<br><br>*(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)* | Para Ordenar al Departamento de Educación con la colaboración de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia, que ofrezca dos adiestramientos al semestre a los padres, madres y/o custodios de los estudiantes, cuya asistencia deberá ser compulsoria, sobre cómo evitar el maltrato de menores y la violencia doméstica y cómo fortalecer las relaciones de familia; facilitar la asistencia de aquellos padres y/o custodios que trabajen; y para otros fines relacionados. |

| | | |
|---|---|---|
| **P DEL S 1430**<br><br>(Por el señor *Berdiel Rivera*) | AGRICULTURA<br><br>**SEGUNDO INFORME**<br>*(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)* | Para enmendar el inciso a(5) de la Sección 2-A, y para adicionar las Secciones 2-C y 2-D a la Ley Núm. 60 del 19 de junio de 1964, según enmendada, con el propósito de ordenar *a la Junta de Planificación y* al Departamento de Agricultura que ~~identifique~~, *identifiquen,* ~~destine~~ *destinen* y ~~proteja~~ *protejan* los terrenos de producción de café fino o "gourmet" que por su caracterización geográfica o indicadores geográficos basado en procedimientos metódicos que definan su perfil distintivo de sabor y calidad única, puedan asegurar una relación directa entre origen-calidad de café y emitir una certificación oficial para que se utilice como estrategia de promoción, mercadeo y credibilidad internacional del café gourmet de Puerto Rico para exportación. |
| **P DE LA C 2409**<br><br>(Por la representante *González Colón* y suscrito por la representante *Ramos Rivera*) | DE LO JURÍDICO PENAL<br><br>*(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)* | Para enmendar la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para establecer que en ~~todo~~ los proceso de causa probable para arresto, ~~será obligación del~~ el magistrado ~~cumplir con el requisito de~~ podrá ordenar grabar la vista, sujeto a la disponibilidad de recursos para tales fines y; que el magistrado deberá pasar juicio sobre las justificaciones provistas para no haber citado al imputado a la determinación de causa para arresto. ~~y que el Ministerio Público en el caso de ausencia del imputado, demuestre que ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y su nombre y dirección.~~ |
| **RC DE LA C 939**<br><br>(Por el representante *Pérez Otero*) | HACIENDA<br><br>*(Sin enmiendas)* | Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares de los fondos provenientes del Apartado 1, Incisos t y u de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008 asignados a la Administración de Servicios Generales; para llevar a cabo diversas obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 6 de los Municipios de Guaynabo, Cataño y Bayamón, según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados. |

| | | |
|---|---|---|
| **RC DE LA C 942**<br><br>(Por el representante *Jiménez Valle*) | HACIENDA<br><br>*(Sin enmiendas)* | Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de tres mil dólares ($3,000), provenientes del Apartado 23, Inciso b de la Resolución Conjunta Núm. 108 de 4 de agosto de 2009, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados. |
| **RC DE LA C 972**<br><br>(Por la representante *Nolasco Ortiz*) | HACIENDA<br><br>*(Sin enmiendas)* | Para reasignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de tres mil ciento treinta y ocho con veintiocho dólares con veintiocho centavos, ($3,138.28) originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 379, del 21 de diciembre de 2005, Apartado 1, Inciso (g) según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados. |
| **RC DE LA C 973**<br><br>(Por el representante *Cintrón Rodríguez*) | HACIENDA<br><br>*(Sin enmiendas)* | Para reasignar al Departamento de Vivienda del Gobierno de Puerto Rico la cantidad de mil ciento cuarenta y dos (1,142.00) dólares, provenientes del Apartado 1 Inciso y de la Resolución Conjunta Núm. 51 del 26 de mayo de 2010, para los propósitos que se disponen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados. |
| **R DEL S 820**<br><br>(Por la señora *Raschke Martínez*) | EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA<br><br>**INFORME FINAL** | Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento de los protocolos de seguridad y emergencia en los planteles escolares; y la preparación o adiestramiento que reciben los maestros para enfrentar una situación de emergencia en dichos planteles. |

ORIGINAL

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
MO
2011 APR 13 PM 2:45

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**
13 de abril de 2011

# COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

## Informe sobre el Nombramiento de la Lcda. Blanche M. González Hodge, como Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental.

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Blanche M. González Hodge, recomendando su confirmación como Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental.

El 3 de febrero de 2011, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis Fortuño, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la Lcda. Blanche M. González Hodge, recomendando su confirmación como Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, notificó a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos para que ésta comenzara una investigación sobre la designada. Dicha oficina rindió un informe, resultado de su evaluación, el 4 de marzo de 2011.

### I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Blanche M. González Hodge, nació el 21 de junio de 1966 en Bayamón, Puerto Rico. Actualmente, la nominada reside en el municipio de Guyanabo.

Surge de su expediente académico que la nominada cuenta con un Bachillerato en Comercio, con una concentración en Mercadeo de la Universidad Central de Bayamón. En diciembre de 1992 obtuvo su Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad

Interamericana de San Juan, Puerto Rico. Revalidó en el año 1993, juramentando ese mismo año.

Ahora bien, el historial de experiencia profesional de la señora Blanche M. González arroja una diversidad de experiencias interesantes. Luego de juramentar comienza a trabajar como Directora en la División Legal de la Junta de Calidad Ambiental, con lo cual comienza su relación profesional con esta agencia. En el 1994 pasó a ocupar la posición de Asesora Legal de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental, de esta forma ampliando sus deberes e involucrándose más intensamente con la política pública que establece y guía a la agencia. Luego en el año 1995 pasa a la práctica privada de su profesión como Directora Legal para la Empresa Ochoa Industrial Sales, ejerciendo como "In House Counsel", a cargo de asuntos ambientales tanto en la jurisdicción estatal como la federal.

En el 1997 regresa al Servicio Público, reclutada por el Departamento de Recursos Naturales como Asesora Legal bajo la supervisión del entonces Secretario de Recursos Naturales, el Ing. Daniel Pagan Rosa. Luego, ocupa la posición de Secretaria Auxiliar de Planificación en dicha agencia. Regresa a la práctica privada en el año 2000, con una actividad mayormente desde su hogar-oficina, preparando estudios, investigaciones y otros asuntos similares para diferentes Bufetes Legales, como Márquez & Torres, Jorge Bauermaister y otros.

Finalmente, el resumen biográfico de la Lcda. Blanche M. González Hodge, indica que en el año 2009 comenzó labores en la Junta de Calidad Ambiental donde se desempeña como Asistente Especial del Presidente, Lcdo. Pedro Nieves Miranda, posición que ocupa al presente.

## II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 4 de marzo de 2011, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, un informe sobre la investigación realizada a la designada. La evaluación estuvo concentrada en cuatro aspectos; a saber: historial, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

Hemos recogido y plasmado en el Historial de la nominada la información provista por la Oficina de Evaluaciones en esa área.

**A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:**

La nominada, Sra. Blanche M. González, fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. La misma refleja que la nominada está emocionalmente y psicológicamente preparada para la posición a la que ha sido nominada.

**B. ANÁLISIS FINANCIERO:**

Nos informa la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico que el Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones llevó a cabo un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada. De este análisis no surge nada que al entender del Auditor indique inconsistencia alguna en la información financiera y contributiva sometida por la nominada. Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que la nominada, por otro lado, tampoco tiene deuda de clase alguna con estas Agencias.

**C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:**

Como parte de la investigación, la Oficina de Evaluaciones Técnicas y Nombramientos visitó la Junta de Calidad Ambiental en el mes de febrero en donde entrevistan a varios funcionarios de dicha Agencia Gubernamental en relación al desempeño de la nominada. Todos los entrevistados, vertieron excelentes recomendaciones sobre el desempeño profesional y personal de la nominada.

El Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, Lcdo. Nieves Miranda, fue el que solicitó la nominación de la Lcda. González Hodge para cubrir la vacante surgida por la nominación del Ing. Edwin Irizarry Lugo, entonces Miembro Asociado, como Director Ejecutivo de la recién creada Oficina de Gerencia de Permisos. También indicó que la nominada es una profesional de excelencia, quien conoce muy bien el funcionamiento de la agencia y la política pública a ser implementada.

Asimismo, se entrevistó a la Lcda. Edmée Zeidon, Secretaria de la Junta de Gobierno de JCA.; a la Sra. Damaris I. Miranda, Asesora en Relaciones Laborales de la JCA; la Sra. Lymaris Flores Rodríguez, Analista Gerencial en Adm. Rec. Humanos y al Sr. Julio Lassus Ruiz, Ayudante Especial del Presidente de la JCA. Todos los entrevistados por la Oficina de Evaluaciones Técnicas y Nombramientos, recomendaron muy positivamente la nominación

de la Lcda. González Hodge y no conocen de oposición alguna ni impedimento alguno para su confirmación por el Senado de Puerto Rico.

El Ing. Daniel Pagán Rosa, Ex Secretario de Recursos Naturales, bajo la Administración del ex gobernador Hon. Pedro Roselló González, manifestó su total endoso a la nominación, por entender que la Lcda. González Hodge, es una persona sumamente competente, muy profesional y conocedora del derecho Ambiental.

Personal de nuestra Comisión también conversó a la licenciada González Hodge. Ante la interrogante sobre su interés en el tema ambiental, la licenciada contestó que un ambiente saludable es una de los pocos legados que podemos, colectivamente, dejar a futuras generaciones. Trabajar en la Junta, nos expresó, "es trabajar con el mejor equipo científico y técnico posible para lograr ese legado. La Junta de Calidad Ambiental es la única agencia que tiene la capacidad científica y la responsabilidad legal para aspirar a la armonía que se requiere entre el desarrollo y la protección del ambiente."

## CONCLUSIÓN

La licenciada Blanche M. González Hodge, nominada al puesto de Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental posee una experiencia considerable en su área profesional, además de que conoce a fondo el funcionamiento de la JCA; ha pasado satisfactoriamente los exámenes financieros y de campo que se han llevado a cabo en torno a su persona; y su designación al cargo ha sido favorecida por la totalidad de las personas entrevistadas.

Por todo lo anterior, apoyada por los hallazgos contenidos en este Informe, y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la licenciada Blanche M. González Hodge, recomendando su confirmación como Miembro Asociado de la Junta de Calidad Ambiental.

Respetuosamente Sometido.

Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

Senado de Puerto Rico
Secretaría
11 APR -8 PM 3:51

**SENADO DE PUERTO RICO**

8 de abril de 2011

**Informe Positivo sobre el**

**P. del S. 1094**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1094, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta pieza legislativa tiene el propósito de ordenar al Departamento de Educación con la colaboración de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia, que ofrezca dos adiestramientos al semestre a los padres y/o custodios de los estudiantes, cuya asistencia deberá ser compulsoria, sobre cómo evitar el maltrato de menores y la violencia doméstica y cómo fortalecer las relaciones de familia.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de motivos de la presente medida se desprende la necesidad de que el Gobierno de Puerto Rico, en su interés apremiante de garantizar una mejor calidad de vida para el pueblo, propicie nuevas alternativas para poder atender responsablemente la raíz de la problemática social que afecta a la isla en términos de violencia doméstica y relaciones de familia.

Partiendo de la premisa de que nuestra sociedad está centrada inicialmente en el hogar y en segunda instancia en la escuela, se entiende importante que los valores básicos que se inculcan en ambos contornos a nuestros niños y jóvenes, estén en armonía. Así también, que los padres y/o custodios de los estudiantes tengan las herramientas necesarias para proveerle a estos los valores sociales esenciales para su desarrollo productivo; y fomentar la sana convivencia en comunidad.

A tenor con esto, se ordena al Departamento de Educación con la colaboración de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia, que ofrezca dos adiestramientos al semestre a los padres y/o custodios de los estudiantes, cuya asistencia deberá ser compulsoria, sobre cómo evitar el maltrato de menores y la violencia doméstica y cómo fortalecer las relaciones de familia. Durante el primer semestre escolar, los cursos deberán brindarse en el mes de septiembre y noviembre y durante el segundo semestre escolar deberán brindarse en el mes de febrero y abril. La asistencia de los padres y/o custodios deberá ser compulsoria.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó memoriales explicativos a: Departamento de Educación; Departamento de la Familia; Oficina de la Procuradora de las Mujeres; Departamento de Hacienda.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:**

A través de su memorial explicativo expresan que uno de los retos mayores a los que se enfrenta el personal de apoyo del Departamento en las escuelas del Sistema es la poca participación de los padres en actividades grupales dirigidas a la prevención del maltrato, abuso sexual y la violencia familiar, tales como charlas educativas, talleres y adiestramientos. El Departamento ha detectado dos razones principales para este problema:

1. Padres residen barrios o sectores alejados del plantel escolar y no cuentan con transportación pública o privada; y

2. Padres con empleos cuyos patronos no autorizan la salida a las escuelas.

Recomiendan que la media establezca la forma de erradicar estas limitaciones de manera que pueda garantizarse la participación de todos los padres. De igual forma, indican que es necesario que la medida incluya los mecanismos que podrá utilizar el Departamento para exigir la asistencia de los padres y qué medias podrá tomar contra aquellos padres que no comparezcan.

Por lo demás, encomian la iniciativa de promover la salud mental y emocional de los estudiantes y sus custodios. Expresan su respaldo a la medida.

**DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA:**

Por medio de su memorial explicativo señalan que el maltrato de menores está vinculado a otras manifestaciones de violencia dentro de la familia, la comunidad y la cultura ya a menudo coexiste con otras modalidades de violencia. La más frecuente de éstas es la violencia doméstica. Los niños, al ser expuestos a la violencia domestica y el maltrato en el hogar, así como a la violencia en sociedad, aprenden a ver el comportamiento violento y abusivo como manera aceptable de relacionarse con sus familiares, resolver conflictos, lidiar con tensiones y ejercer control sobre personas. Estos menores, al convertirse en padres y madres, son más propensos a ser mal tratantes hacia sus hijos es hijas, creando así un círculo vicios que se perpetúa a través de las generaciones.

Argumentan que para combatir este problema, la prevención se ha probado ser eficaz y muy importante. Por su parte, añaden que la prevención de la violencia se lleva a cabo a través de educación y esfuerzos dirigidos a la creación de condiciones que fomenten relaciones familiares y relaciones de instituciones sociales con personas fundadas en valores de igualdad y paz. Aseguran que esto se logra implantando políticas, estrategias y programas comprensivos e integrales que promuevan este fin.

De otro lado expresan que, como parte del deber del Estado de promover la prevención del maltrato de menores y la violencia doméstica, esta colaboración

interagencial podría ayudar a asegurar que los estudiantes, así como sus padres, madres y/o custodios, obtengan la capacitación necesaria para proveerle a los menores un ambiente familiar donde puedan desarrollarse en paz y aprender valores. A tenor con esto, endosan la intención de la presente medida.

**OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES:**

Según nos señalan en el memorial explicativo, una de las visiones de esta oficina es erradicar todas las manifestaciones de discrimen y de violencia dirigidas "al grupo social mayoritario, las mujeres".

Así pues, nos proveen información sobre las estadísticas en este aspecto. Según la Policía de Puerto Rico, se han reportado 11,690 incidentes de violencia doméstica durante el trascurso del año 2010. Además, se han reportado 99 casos por acecho por violencia doméstica. Se solicitaron 10,929 órdenes de protección, se emitieron 6,395 ex parte, 173 recíprocas, y 8 patronales. Por otro lado, el número de mujeres asesinadas a manos de su pareja o ex pareja asciende a 16. Sin embargo, desde el 200 al 2010 se han reportado un total de 243 mujeres asesinadas por su pareja o ex pareja.

A tenor con lo anterior, entienden que es de cardinal importancia crear nuevas fuentes de apoyo y consejería eficaz a los padres y custodios de nuestros estudiantes. Así también, entienden que esta pieza legislativa ayudaría a ilustrar a al población sobre cómo manejar eficazmente la prevención de situaciones que pongan riesgo o peligro la seguridad de nuestros menores. Señalan que el plan es uno abarcador que beneficiará a toda la comunidad escolar. Por todo ello, expresan su conformidad con la presente medida y reconocen el esfuerzo para establecer legislaciones de vanguardia que beneficien a la sociedad.

Finalmente advierten que de convertirse en ley, estarán coordinando una serie de reuniones con los funcionarios de la Oficina para desarrollar el proceso administrativo adecuado que les permita facilitar y orientar a la ciudadanía en la justa aplicación de la ley.

**DEPARTAMENTO DE HACIENDA:**

Luego de evaluar el alcance y los propósitos de la presente medida, el Departamento de Hacienda entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para nuestro Departamento. Por lo tanto, las disposiciones de esta pieza legislativa no están dentro de las funciones fiscalizadoras del Departamento de Hacienda

## IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda.

## IMPACTO MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

## CONCLUSIÓN

Esta Comisión concluye que el maltrato de menores está vinculado a otras manifestaciones de violencia dentro de la familia, la comunidad y la cultura. Para combatir este problema, la prevención se ha probado ser eficaz y muy importante. La educación y los esfuerzos dirigidos a la creación de condiciones que fomenten relaciones familiares y relaciones de instituciones sociales son muy importantes. La implantación de políticas, estrategias y programas comprensivos e integrales que promuevan este fin,

como lo que pretende esta medida, va en esa dirección. En fin, es menester proveerle a los menores un ambiente familiar donde puedan desarrollarse en paz y aprender valores.

Por las consideraciones antes expuestas, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 1094 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

**Kimmey Raschke Martínez**
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

**(ENTRILLADO ELECTRÓNICO)**
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

# P. del S. 1094

31 de agosto de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

*Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia*

# LEY

Para Ordenar al Departamento de Educación con la colaboración de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia, que ofrezca dos adiestramientos al semestre a los padres, madres y/o custodios de los estudiantes, cuya asistencia deberá ser compulsoria, sobre cómo evitar el maltrato de menores y la violencia doméstica y cómo fortalecer las relaciones de familia; facilitar la asistencia de aquellos padres y/o custodios que trabajen; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, Puerto Rico sufre una crisis social, evidenciada diariamente a través de los medios noticiosos del país que reseñan cómo mujeres son asesinadas por sus compañeros, esposos ó ex-compañeros o ex-esposos, y cómo niños son víctimas de maltrato físico y emocional entre otros problemas. Ante esta situación, es necesario que el Gobierno de Puerto Rico, en su interés apremiante de garantizar una mejor calidad de vida para el pueblo, propicie nuevas alternativas para poder atender responsablemente la raíz de la problemática social que afecta a la isla.

La base de nuestra sociedad, está centrada inicialmente en el hogar y en segunda instancia en la escuela. Por ésto, es importante que los valores básicos que se inculcan en ambos contornos a nuestros niños y jóvenes, estén en armonía.

Resulta imprescindible que los padres y/o custodios de los estudiantes tengan las herramientas necesarias para poder proveerle a éstos, los valores sociales esenciales para lograr el desarrollo productivo de cada individuo; y fomentar la sana convivencia en comunidad. A

esos efectos es necesario que el Departamento de Educación con la colaboración de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia que ofrezca dos adiestramientos al semestre a los padres y/o custodios de los estudiantes, cuya asistencia deberá ser compulsoria, sobre cómo evitar el maltrato de menores y la violencia doméstica y cómo fortalecer las relaciones de familia.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación con la colaboración de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia, que ofrezca dos adiestramientos al semestre a los padres y/o custodios de los estudiantes, cuya asistencia deberá ser compulsoria, sobre cómo evitar el maltrato de menores y la violencia doméstica y cómo fortalecer las relaciones de familia.

~~Durante el primer semestre escolar, los cursos deberán brindarse en el mes de septiembre y noviembre y durante el segundo semestre escolar deberán brindarse en el mes de febrero y abril.~~ El Departamento de Educación identificará las fechas conforme a (i) las distintas actividades previamente programadas en el calendario escolar; (ii) las particulariddes de cada escuela, municipio, distrito o región educativa; y (iii) los recursos disponibles. La asistencia de los padres y/o custodios deberá ser compulsoria.

Sección 2. – Aquellos padres, madres y/o custodios cuyos centros de trabajo requieran una certificación del Departamento de Educación podrán obtenerla a esos fines. El patrono, previa certificación del empleado, vendrá obligado a autorizar la salida del padre, madre y/o custodio para este propósito.

Sección 3.- Se faculta al Departamento de Educación a reglamentar la forma en que habrá de garantizar la asistencia de los padres, madres y/o custodios a los adiestramientos y

las medidas que habrá de tomar contra aquellos que no comparezcan a las actividades programadas.

~~Sección 2.~~Sección 4-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

11 DE ~~MARZO~~ ABRIL DE 2011

## Segundo Informe sobre el

# P. del S. 1430

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1430, según fuera referido, tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe con sus enmiendas y recomendaciones, contenidas en el entirrillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La presente medida, tiene el propósito de dar la más alta prioridad a la siembra y cultivo del café para exportación o "gourmet" en los mejores terrenos de la zona montañosa de Puerto Rico. Una vez identificados los terrenos que por sus características geográficas aporten un perfil único y distintivo de sabor y calidad al café y que pueda certificarse su relación directa de origen-calidad; puedan ser certificados con valor de "denominación de origen" y protegidos para ser dedicados prioritariamente al cultivo del café. La identificación metódica de estos terrenos y la certificación de denominación de origen son elementos importantes en la comercialización de cafés finos o gourmet a nivel internacional. Con la aprobación de esta medida, el café de Puerto Rico contará con las garantías de que todo café que se mercadee en y fuera de la isla, utilizando el nombre de procedencia "Puerto Rico", contará con las certificaciones y protección de garantía y calidad única de la zona donde se produce. Los cafés especiales o finos se buscan según su lugar de origen o "single origin coffee", según el concepto internacionalmente reconocido en el mundo del café. Ejemplos de estos cafés que cuentan con este tipo de protección sobre sus terrenos son el Kona Coffee en Hawaii y el Blue Mountain Coffee de Jamaica entre otros.

La protección de los mejores terrenos para la producción de estos tipos de café en Puerto Rico es necesaria para garantizar su disponibilidad y la posibilidad de crecimiento de una nueva industria cafetalera organizada en la Isla. Esta protección y demarcación geográfica con propósitos de identificar las zonas especiales de producción del mejor café de exportación, solo constituye para efectos de uso de terrenos agrícolas en Puerto Rico, la política pública que regirá el Departamento de Agricultura para que en sus planes de desarrollo económico se incentive y promueva prioritariamente actividades que fomenten la producción de café de exportación. Dada la limitación de terrenos agrícolas en Puerto Rico y la aún más limitada cantidad de cuerdas de terreno que pueden reunir las características deseadas en esta empresa, es necesaria una protección extraordinaria para no desarrollar otras empresas que compitan con el cultivo del café.

**HALLAZGOS**

Para el análisis de esta medida se celebraron dos vistas públicas los días 16 de marzo de 2010 y 11 de mayo de 2010, en el Capitolio en San Juan y se recibieron un total de cinco (5) memoriales explicativos. Además, la Comisión recibió comentarios de agricultores, beneficiadores y torrefactores en el transcurso del estudio.

## I. Comentarios de las Agencias y Entidades:

### Departamento de Agricultura

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, sometió a esta Honorable Comisión de Agricultura del Senado, sus comentarios sobre el P. del S. 1430 en un memorial explicativo el día 16 de marzo de 2010. De acuerdo a su análisis, la Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964, según enmendada, y objeto de estudio para nuevas enmiendas, es la ley que regula la rotulación de café producido y elaborado fuera de Puerto Rico. En virtud de esta Ley, se creó el Reglamento Núm. 7145 de 1 de mayo de 2006, conocido como *Reglamento para clasificar todo tipo de café que se mercadea en Puerto Rico y café de exportación.* El Artículo IV, Sección 3 de dicho reglamento, especifica los parámetros para la definición de café "fino, gourmet o especial". Se considera para efectos de definición un café "fino, gourmet o especial" si:

a) Es café cien por ciento (100%) arábigo, lavado (beneficiado por vía húmeda) con buena apariencia, color verde azuloso después de pilado y con una humedad entre 10 a 12%.

b) En una muestra de trescientos (300) gramos no tiene mas de ocho (8) defectos primarios o secundarios.

c) El tamaño del grano no será menor de 17/64 pulgadas con un máximo de 5% mayor o menor a esta especificación del peso de la muestra.

ch) Si está libre de material extraño u olores objetables que indiquen defectos.

d) De un tueste uniforme con no más de tres (3) granos verdes.

e) Taza sin defectos, balanceada y consistente (con buenas cualidades de aroma, cuerpo y acidez).

El Reglamento Núm. 7145, se crea con el propósito de garantizar la alta calidad del café promocionado como café "fino, gourmet o especial" de Puerto Rico, además de proteger al consumidor que demanda atributos especiales en el café de su preferencia por el precio que vale.

En su memorial explicativo, el Secretario Rivera Aquino, no coincide con la intención de la medida en cuanto a que sea el Departamento de Agricultura quien identifique, destine y proteja los terrenos de producción de café "fino, gourmet o especial". Según el Secretario de Agricultura, su agencia puede ayudar a identificar terrenos de alto potencial para el mejor desarrollo del café, sin embargo, es a la Junta de Planificación de Puerto Rico a quien le corresponde en facultad el destinar y proteger terrenos para distintos usos en Puerto Rico.

El Secretario de Agricultura, si está de acuerdo con las enmiendas a la Ley en lo que respecta a que sea el Departamento de Agricultura la agencia que emitirá Certificaciones de Origen que establezca a través de procedimientos metódicos, una relación directa entre origen-calidad como estrategia de promoción y credibilidad internacional del café de Puerto Rico para exportación. Coincide con el autor de la medida en que esto le agrega valor al producto por lo que apoya las enmiendas propuestas en el P. del S. 1430 conforme a la recomendación existente.

## Autoridad de Tierras

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras, Sr. Iván Casiano Quiles, sometió a esta Honorable Comisión de Agricultura del Senado, sus comentarios sobre el P. del S. 1430 en un memorial explicativo el día 4 de marzo de 2010. La Autoridad de Tierras, agencia adscrita bajo la Sombrilla del Departamento de Agricultura, indicó que no posee terrenos bajo su banco de terrenos que estén ubicados en la región de la montana donde tradicionalmente se cultiva el café. Sin embargo, reconoció la importancia de la medida y la intención de establecer política pública que refuerce las iniciativas de producción de café especial para los mercados de exportación. Estos mercados, según Casiano, requieren altos estándares de calidad y unas características geográficas, de cultivo, producción y de manejo únicas para lograr ese sitial dentro del competitivo mercado mundial de café.

La Autoridad de Tierras endoso favorablemente el Proyecto del Senado 1430, como una herramienta adicional para garantizar la calidad del café especial de Puerto Rico, establecer su diferencial especial, mantener su credibilidad y penetrar nuevos mercados en competencia internacional.

## Colegio de Ciencias Agrícolas de la UPR

La Profesora Myrna Comas Pagán, Catedrática Asociada del Departamento de Economía Agrícola y Sociología Rural del Recinto Universitario de Mayagüez en representación del Prof. Pedro Rodríguez Domínguez, Decano Director Interino del Colegio de Ciencias Agrícolas presentó sus comentarios en su ponencia escrita el 9 de abril del 2010.

La industria cafetalera es una de las empresas agrícolas de mayor importancia social y económica en Puerto Rico. El cultivo de éste producto se desarrolla en la parte oeste- central de la Isla (Figura 1) que incluye veintidós municipios en los cuales hay sembradas unas 43,000 cuerdas de café (Oficina de Estadísticas Agrícolas 2009). En el 2007 un estudiante graduado del Programa de Ciencias del Suelo del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico en Mayagüez realizó un estudio sobre la zonificación agroecológica para el cultivo de café en Puerto Rico donde presentó que; además de la zona cafetalera, existen en la Isla otros

municipios con potencial para la producción de café tomando en consideración el periodo de cultivo, el balance hídrico, la producción de biomasa y la calidad de los suelos.

**Cuadro 1. Zona cafetalera de Puerto Rico**

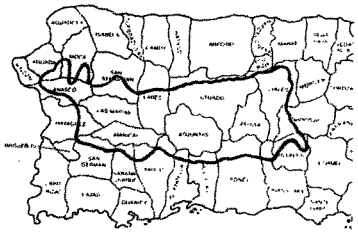

*Fuente: Muñiz-Torres O. y Monroig-Ingles M. 1994. Región cafetalera de Puerto Rico: Características y manejo de los suelos. Universidad de Puerto Rico Recinto Universitario Piedras, de Mayagüez. Colegio de Ciencias Agrícolas. Servicio de Extensión Agrícola. Puerto Rico. 17 p.*

En la Isla existen unas 5,885 fincas donde se produce café (Censo de Agricultura, 2007). Esta empresa es fuente vital de empleo para unos 12,000 recolectores de café. Para el año 2007-08 la empresa de café ocupaba el cuarto lugar entre las empresas agropecuarias de Puerto Rico y la segunda entre los cultivos. Para ese año se estimó que se produjeron en la Isla 150,000 quintales de café con un valor de $45.284 millones, lo que representa el 6% del Ingreso Bruto Agrícola de Puerto Rico. En los últimos años, la industria de café puertorriqueña se ha visto seriamente afectada por los altos costos de los insumos, la falta de mano de obra para recolectar el producto y el ataque de plagas, tales como la broca entre otros.

El P. del S. 1430 propone que se identifiquen, destinen y protejan los terrenos de producción de café fino o "gourmet" con el fin de utilizar esto como estrategia de promoción a nivel internacional utilizando el criterio que relaciona el origen con la calidad del producto. Respaldamos este proyecto porque reconocemos que permitiría establecer esa relación directa entre origen-calidad de café y esto puede generar ventajas competitivas a nivel mundial posicionando el producto en unos nichos de mercado que garantizan un mayor precio por el producto que a su vez puede contribuir a estabilizar la industria de café puertorriqueño.

Se establece por el Colegio de Ciencias Agrícolas de la UPR, las siguientes observaciones y recomendaciones respecto al Proyecto:

- Actualmente la industria de café está confrontando serios problemas como los señalados anteriormente.
- Para aprobar el proyecto se deben realizar los estudios correspondientes para determinar la caracterización de la taza de café fino, "gourmet" o especial y así poder delimitar e identificar las regiones productoras (indicadores geográficos). Antes de delimitar el área y protegerla es importante que se caracterice física, química y organolépticamente el café por áreas de producción.
- Una vez se identifiquen las áreas, se hagan los estudios y se tenga el perfil es importante determinar;
    1. ¿A qué estándar responderá, al de "Specialty Coffee Association of America" (SCAA) al "Green Coffee Association" (GCA), o se establecerá un estándar local del café puertorriqueño.
    2. Si resultan varios perfiles, ¿con cuál de ellos se identificará el café "gourmet" o fino de Puerto Rico para su promoción internacional?
    3. ¿Con qué criterios y quién va a determinar y decidir el estándar del café, el Puerto Rico Coffee Board? Hay muchos de estos criterios que pueden ser subjetivos.
- El interesado en mercadear un café bajo esta clasificación, debe someterse a una evaluación y estudio para que se definan y establezcan las particularidades de su café conforme a unos criterios previamente establecidos.
- Entendemos que esta medida busca que se genere cierto control sobre la calidad del café que se vende a nivel internacional para no correr el riesgo de crear una mala imagen y que como consecuencia se pueda perder la posibilidad de introducir nuestro café a dichos mercados. Eso es excelente, pero hay tantos gustos y preferencias a nivel global que no se deberían establecer demasiados límites y velar más porque que se cumplan con unos criterios mínimos.
- La clasificación por lugar de origen se puede establecer de distintas formas:
    - Por la geografía de la región de cultivo. Estas incluyen: África y Arabia, Asia, Indonesia y Pacífica, Centroamérica, Sudamérica, y la Cuenca Caribeña.
    - Por "el país de origen" (el país en el cual el café se cultiva). El país de origen puede asignar a sus cafés nombres específicos para clasificarlos.

- Dentro del país de origen, también puede haber distinciones regionales. Por ejemplo, Guatemala tiene cinco regiones de cultivo.
- La clasificación final es por la finca particular donde se cultivan los granos.

- Al delimitar los terrenos que se van a proteger se debe contemplar no solo el área donde actualmente se produce éste, sino otras áreas que en este momento no se encuentran bajo producción pero reúnen las características estipuladas para este tipo de café.
- Actualmente existe legislación para identificar y regular los cafés "gourmet" o finos de Puerto Rico. Están de acuerdo en que se debe enmendar la Ley para ajustarla a los resultados del estudio de caracterización que deberá acompañar esta Ley una vez sea aprobada.
- Se debe incluir el nombre o categoría de cafés especiales; además de la clasificación de fino o "gourmet", ya que ese término es utilizado internacionalmente para describir estas formas de cafés y así la medida se puede ajustar a los patrones del comercio internacional.

El Colegio de Ciencias Agrícolas endosa la medida y se ofrece para establecer acuerdos de colaboración con el Departamento de Agricultura para el desarrollo de los estudios de caracterización que sean necesarios para que esta iniciativa tenga el efecto que persigue.

## Departamento de Justicia

El Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Guillermo A. Somoza Colombani, envió sus comentarios en un memorial explicativo el 15 de marzo de 2010. Luego de evaluar la medida, el Secretario enfatiza la intención del autor de la medida expuesta en la Exposición de Motivos en cuanto a que, "la falta de caracterización sistemática, indispensable en el establecimiento de un sistema de control que permita garantizar la calidad, puede dar paso al descredito y consecuente desprestigio de la calidad del café puertorriqueño y su potencial entrada a los mejores mercados de café del mundo".

Enfatiza además que, según expuesto en la medida, la calidad del café depende de muchos factores entre estos, la precipitación, suelo, clima, prácticas de producción, prácticas post-cosecha y torrefacción. Adicional, en el caso del café especial, son elementos medulares para

una buena cosecha la altitud y la variedad. El aumento de calidad para todas las variedades de café, está íntimamente relacionado con la lentitud de la maduración del grano. En lugares de mayor altitud, las temperaturas son más bajas por lo cual el periodo de maduración es más largo y de mayor calidad.

Según la medida, el café debe tener un reconocimiento especial según el lugar donde se produce o la zona donde se produce de acuerdo a las características únicas del lugar que garanticen al consumidor la calidad que busca. Los cafés especiales o finos se buscan según su lugar de origen o "single origin coffee", según el concepto internacionalmente reconocido en el mundo del café. Es por esto que los cafés especiales de un origen obtienen precios tan altos en este mercado, siempre y cuando sean cuidadosamente seleccionados por su perfil distintivo de sabor de la región.

La medida persigue además enmendar el Inciso (5) de la Sección 3 de la Ley Núm. 60, con el propósito de llevar el contenido de humedad de nueve (9) a trece (13) por ciento a, de nueve (9) a doce (12) por ciento, para atemperarlo a las normas aceptadas por el mercado de café fino o gourmet a nivel mundial. Cabe destacar que mediante el Artículo 2-B de la Ley Núm. 60, el Secretario de Agricultura está facultado para instituir las características y requisitos ya dispuestos en la Sección 2-A de la Ley, a través de reglamentación.

El Secretario de Justicia entiende que "este proyecto es uno bien atinado en cuanto a la corriente del derecho internacional que atiende estos asuntos sobre productos especiales a base de los acuerdos establecidos y a base del principio de garantía por el "single origin coffee" en beneficio del consumidor y de una competencia justa entre productores".

El acuerdo multilateral mas importante en aspectos relacionados con el Comercio es el "Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights of 1994", conocido comúnmente como el TRIPS Agreement, administrado por la Organización Mundial de Comercio. Este acuerdo es el único que trata desde una perspectiva global el asunto de las "Indicaciones Geográficas" o "GI" por sus siglas en inglés. Este acuerdo delimita estándares para reglamentar la protección del producto bajo el concepto de propiedad intelectual internacional. El mismo establece un mínimo de

criterios o requisitos sobre "Indicaciones geográficas", las cuales son definidas como premisas que el bien o servicio tiene a base de su indicación geográfica originada ya sea en un territorio o país en particular, o una región o localidad en tal país, en donde existe una calidad, reputación, u otra característica que el producto tiene y es atribuida a su lugar de origen.

Según el Articulo 22, Inciso 2, del TRIPS Agreement, la principal obligación bajo el acuerdo con respecto a todas las indicaciones geográficas, es que las partes interesadas deban prevenir por todos los medios legales el uso de referencias que mal informen al consumidor de la indicación geográfica del producto, y cualquier uso que constituya un acto de competencia injusta, dentro de los criterios del Articulo 10 de la Convención de Paris de 1967.

De la investigación que realizó el Secretario de Justicia se desprende que muchas jurisdicciones protegen su origen geográfico o indicación geográfica bajo el concepto de propiedad intelectual y marcas de fábrica. Cabe destacar que nuestra jurisdicción cuenta tanto con sus propias leyes de marcas de fabrica (Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991), así como de Propiedad Intelectual (Código Civil de 1930). Ambas materias son atendidas por sus respectivos Registros en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Proyecto además añade una Sección 2-D a los fines de facultar al Departamento de Agricultura a emitir las llamadas "Certificaciones de Origen" para que establezcan a través de procedimientos metódicos, una relación directa entre origen-calidad como estrategia de promoción y credibilidad internacional del café de Puerto Rico para exportación.

El Secretario de Justicia recomienda realizar consultas a agencias relacionadas con el tema del café y a tenor con la evaluación legal, no tiene objeción a la aprobación de la medida.

## Acción y Reforma Agrícola, Inc.

La organización de agroempresarios, Acción y Reforma Agrícola (ARA), aportó con sus comentarios al estudio del P. del S. 1430. Según su Presidente, Agrónomo Pedro Vivoni, su organización coincide con la Exposición de Motivos de la Medida en cuanto la necesidad de lograr una industria cafetalera enfocada en la producción de café de alta calidad, cumpliendo

estrictos procesos que garanticen una calidad única y constante para lograr mantener credibilidad a nivel internacional. En su evaluación, la industria agrícola en Puerto Rico necesita ser una competitiva en términos de costo-beneficio. Uno de los factores que contribuyen a mantener este nivel es el fomentar una producción basada en calidad.

ARA como organización promueve el establecimiento y mantenimiento de clasificación por calidad de los productos agrícolas, empaques adecuados y la comercialización del producto basado en marcas registradas a base de calidad con el fin de asegurar y ampliar las oportunidades de mercado.

En cuanto a la medida, ARA endosa las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 60 del 19 de junio de 1964, mediante el P. del S. 1430, como alternativa para reforzar y vigorizar la industria cafetalera de Puerto Rico.

## II. Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## III. Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

## IV. Conclusiones

A través del estudio de la medida, de los documentos recopilados y las ponencias presentadas ante la Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación de la misma con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico y establecer a través de esta Ley una política pública encaminada a promover la protección de los mejores terrenos para la producción de café especial para exportación. Tomando las recomendaciones del Secretario del Departamento de Agricultura, se acepta enmendar la medida para incluir a la Junta de

Planificación, agencia responsable de zonificar los terrenos en Puerto Rico, para que en coordinación y con la asistencia del Departamento de Agricultura y el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, se realicen las demarcaciones geográficas que sean necesarias para identificar y proteger los mejores terrenos para la producción de café. El Departamento de Agricultura será la agencia Certificadora sobre los lugares de Clasificación de Origen de acuerdo a los parámetros que se establecen en la comercialización de cafés finos o gourmet a nivel internacional.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración del **P. del S. 1430, recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirrillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Luís Berdiel Rivera
Presidente Comisión de Agricultura

**ENTIRRILADO ELECTRONICO**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa — 3 ra Sesión Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

# P. del S. 1430

22 de febrero de 2010

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

*Referido a la Comisión de Agricultura*

# LEY

Para enmendar el inciso a(5) de la Sección 2-A, y para adicionar las Secciones 2-C y 2-D a la Ley Núm. 60 del 19 de junio de 1964, según enmendada, con el propósito de ordenar a la Junta de Planificación *y* al Departamento de Agricultura que ~~identifique~~, identifiquen, ~~destine~~ destinen y ~~proteja~~ protejan los terrenos de producción de café fino o "gourmet" que por su caracterización geográfica o indicadores geográficos basado en procedimientos metódicos que definan su perfil distintivo de sabor y calidad única, puedan asegurar una relación directa entre origen-calidad de café y emitir una certificación oficial para que se utilice como estrategia de promoción, mercadeo y credibilidad internacional del café gourmet de Puerto Rico para exportación.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La exportación de café de Puerto Rico fue un renglón importante en el desarrollo económico de la isla durante el periodo colonial español que comprende del siglo XVI al XIX. Durante el siglo XIX la exportación de café al mercado europeo alcanzó su nivel de mayor desarrollo. Datos históricos reseñan que durante el siglo XIX Puerto Rico era el sexto mayor productor de café del mundo exportando 60 millones de libras de café a los más exigentes mercados mundiales. El café puertorriqueño representaba un estándar de excelencia en cuanto a producción, lo cual muchos países trataban de imitar. Esto provocaba que la calidad del café de la isla exhibiera un precio "premium" a través de toda Europa. Nuestro café se vendía en las cortes reales y lo consumían los reyes y reinas a través de toda Europa. El café de Puerto Rico también se consumía en el Vaticano y era disfrutado por el Papa.

En 1898 la Guerra Hispanoamericana entre España y Estados Unidos cambió el curso de la historia puertorriqueña al mismo tiempo tuvo un impacto significativo en la industria del café. Como parte de los resultados de la guerra, luego de 400 años de dominio español, Puerto Rico pasó a ser territorio de los Estados Unidos de América. La relación política comercial entre la isla y los Estados Unidos provocaron la pérdida del mercado Europeo, ya que se prohibió la entrada del café de Puerto Rico a las naciones Europeas. Además, EUA tenía un acuerdo a largo plazo con Brasil para la compra de café.

La primera mitad del siglo XX representó una época difícil, para la industria del café en Puerto Rico debido a nuevas iniciativas de desarrollo económico y a fenómenos atmosféricos. Fomentada por corporaciones estadounidenses, la industria de la caña de azúcar comenzó a desarrollarse de forma prioritaria en la primera mitad del siglo XX.

Durante la segunda mitad del siglo XX, la economía de Puerto Rico pasaba por un proceso de transición de una economía básicamente agrícola a una con énfasis en el sector de la manufactura. La iniciativa de desarrollo económico "manos a la obra" iniciada en la década de 1950 fomentó el establecimiento en la isla de compañías de manufacturas farmacéuticas, de textiles, de electrónica y de turismo, entre otros. El énfasis en el desarrollo industrial colocó en un segundo plano el sector agrícola y consecuentemente a la empresa del café.

A finales de la década de los 80 se comienza a retomar el mercado de exportación de café de Puerto Rico. Se inicia en esta década la exportación de café de alta calidad a Japón introduciendo el Café Alto Grande® Súper Premium. En ese momento histórico este café excede los requisitos japoneses, los cuales son extremadamente estrictos y considerados más exigentes que los estándares internacionales. La introducción del café de la isla a Japón, revive un pasado de prestigio durante el cual nuestro café fue el favorito en el Vaticano y gozaba de una excelente reputación en Europa. Sin duda alguna, la aceptación del café por parte del mercado japonés ha abierto puertas para venderlo a otros países.

Los cafés de Puerto Rico han sido consumidos en un gran número de países alrededor del mundo. Los mejores catadores, vendedores al detal, *chefs* de Italia, Japón, Alaska entre otros países, han catalogado nuestro café como uno de los mejores cafés del mundo. Además, fue considerado como el café del Vaticano y el de los reyes europeos en el siglo XIX. El café de

Puerto Rico es reconocido a nivel mundial y se le han otorgado premios de excelencia y prestigio.

La presencia en el mercado de exportación de cafés de Puerto Rico ha aumentado en la década del 1990. Cafés especiales como Yauco Selecto y Café Encantos, entre otros, han logrado con éxito incursionar en estos mercados aunque con presencia limitada. La entrada en el mercado de exportación de cafés abre una ventana de oportunidad para la industria cafetalera y posiblemente la única alternativa para poder mantener la producción local a largo plazo. El siglo XXI ha comenzado con iniciativas que apuntan a la retoma del mercado de exportación.

Para lograr establecer nuevamente una industria cafetalera enfocada en la exportación de café de alta calidad, es necesario cumplir con estrictos procesos que garanticen una calidad única y constante logrando mantener credibilidad a nivel internacional. Ejemplos exitosos en el mundo cafetalero que han mostrado esa calidad y credibilidad de buen café son el Kona Coffee de Hawaii, el Blue Mountain Coffee de Jamaica y el Antigua de Guatemala.

Los tipos de café especiales en todos los países del mundo se establecen mediante una clasificación que responde principalmente a criterios geográficos, asumiendo una relación directa origen-calidad sensorial fundamentada en la fama de las zonas. La falta de caracterización sistemática, indispensable en el establecimiento de un sistema de control que permita garantizar la calidad, puede dar paso al descrédito y consecuente desprestigio de la calidad del café puertorriqueño y su potencial entrada a los mejores mercados de café del mundo.

Según innumerables estudios, la calidad del café depende de muchos factores, entre los cuales se encuentran variedad, suelo, clima, prácticas de producción, practicas de cosecha-post cosecha, y torrefacción. Tanto la altitud como la variedad tienen una influencia diferencial sobre la calidad del café. Para todas las variedades, el aumento de la calidad está asociado con la lentitud de la madurez del grano, debido a la reducción de la temperatura ambiental con el incremento de la altitud. Otros estudios confirman la influencia de múltiples factores, entre los cuales se incluyen altitud, pluviometría, acidez del suelo, sombra, productividad y granulometría.

Se hace imprescindible que nuestro café tenga un reconocimiento especial de acuerdo a las características de la zona donde se produce y que estas características únicas puedan ser protegidas para garantizar al consumidor el consumo constante de esa calidad. Es por esto que alrededor del mundo se buscan los cafés más finos y de calidad de un país de origen, conocidos

como de origen único "single origin coffee". Cada café de un sólo origen es seleccionado cuidadosamente por su perfil distintivo de sabor de la región.

Los atributos de la calidad del café de Puerto Rico constituyen la base para definir la estrategia de promoción uniforme, mercadeo y también el itinerario de las prácticas agrícolas a realizarse para permitir expresar el máximo potencial de la calidad de nuestro café.

Estas decisiones estratégicas orientaran al Departamento de Agricultura hacia el fomento de certificaciones de origen (indicaciones geográficas únicas de la zona donde se produce el café) o bien a la creación de certificaciones de calidad. Esto le dará credibilidad internacional al café especial para exportación y a su revalorización y mejor distribución de los ingresos entre todos los componentes del sector productor de café.

Consciente de esta necesidad, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la importancia de establecer las condiciones de competencia en igualdad de condiciones a otros países productores de café para que la industria cafetalera puertorriqueña pueda penetrar en los mercados de mejor remuneración y de calidad superior del mundo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Articulo 1. – Se enmienda el inciso a (5) de la Sección 2-A. de la Ley Num. 60 de 19 de junio de 1964, según enmendada, para que lea como sigue:

*Sección 2-A*– Queda prohibido mercadear dentro o fuera de Puerto Rico café rotulado como café 'Fino' o 'Specialty', como nombres primarios, y 'Gourmet', 'Especial' 'State' como nombres secundarios, o con cualquier otro nombre que en un futuro se generalice y cuyo significado sea similar o equivalente a éstos, a menos que se cumpla con las condiciones y especificaciones que se describen a continuación:

(a) Clase 1

(1)...

(5) Contenido de Humedad: De ~~nueve (9) **[a trece (13)]**~~ *doce (12) por ciento.*

Artículo 2.-Se adicionan las Secciones 2-C y 2-D a la Ley Núm. 60 del 19 de junio de 1964, según enmendada, para que se lean de la siguiente manera:

Sección 2-C. - Se ordena a la Junta de Planificación *y* al Departamento de Agricultura a que ~~identifique~~ identifiquen, ~~destine~~ destinen y ~~proteja~~ protejan los terrenos de producción de café fino o "gourmet" que por su caracterización geográfica o indicadores geográficos basado en procedimientos metódicos que definan su perfil distintivo de sabor y calidad única, puedan asegurar una relación directa entre origen-calidad de café.

Sección 2-D. - El Departamento de Agricultura emitirá Certificaciones de Origen que establezca a través de procedimientos metódicos, una relación directa entre origen-calidad como estrategia de promoción y credibilidad internacional del café de Puerto Rico para exportación. El Departamento de Agricultura podrá utilizar el asesoramiento pericial necesario y disponible en el sector académico, público o privado que estime necesario para la consecución de los estudios que en esta ley se ordenan.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

11 de abril de 2011

**INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 2409**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C. 2409, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2409 (P de la C. 2409) tiene el propósito de enmendar la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para establecer que en todo proceso de causa probable será obligación del magistrado cumplir con el requisito de grabar la vista y que el Ministerio Público en el caso de ausencia del imputado, demuestre que ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y su nombre y dirección.

Según la Exposición de Motivos de la medida, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, se establecen los parámetros necesarios para llevar a cabo el proceso criminal contra un acusado. El primer paso para esto, es la presentación de la denuncia en contra de una persona a quien se le imputa la comisión de un delito. Es un magistrado el que evaluará si existe causa probable para el arresto de esta persona y quien tiene el deber de asegurarse que se le aseguren los derechos constitucionales a ésta.

La Regla 6 de las de Procedimiento Criminal dispone que en una "determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor." Aún en esta etapa de los procedimientos,

un acusado goza de derechos y una manera efectiva de hacerlos valer, es mediante la grabación de la Vista de Determinación de Causa Probable para Arresto.

Actualmente, el Juez que preside el proceso de Determinación de Causa Probable para Arresto tiene discreción de permitirle a las partes que graben los testimonios vertidos en sala, para usarlos como referencia en etapas posteriores del proceso. También es una realidad, que el Juez puede determinar causa probable para el arresto de una persona en ausencia, lo que implica que el acusado no comparece a defenderse de una denuncia que se ha presentado en su contra.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, el P de la C. 2409 propone enmendar la Regla 6 de Procedimiento Criminal, para imponer una obligación al Tribunal, de grabar la vista de Determinación de Causa Probable para Arresto, ya que esto permitiría una mejor defensa para el acusado en caso de que haya determinación de causa en su ausencia y a su vez, permite la rápida y justa tramitación de causas en los tribunales; garantizando así el derecho a juicio rápido esbozado en nuestra Constitución.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo su deber ministerial de atender las medidas ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico Penal solicitó la comparecencia escrita del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Administración de Tribunales, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico y el Colegio de Abogados. Comparecieron ante esta Comisión Senatorial el Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de Tribunales y la Comisión de Derechos Civiles. El Departamento de Justicia objetó enérgicamente a aquella parte de la enmienda que tiene el efecto de convertir el proceso para determinar causa probable para el arresto en uno adversativo al incorporar a la Regla 6 de Procedimiento Criminal la determinación emitida por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Rivera Martell, 2008 T.S.P.R. 64, y requerir que para que el proceso pueda celebrarse en ausencia, el Ministerio Público, deba informar la fecha, la hora y el sitio donde alegadamente se cometió el delito, así como el nombre y la dirección del sospechoso. En cuanto a la grabación de los procedimientos bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal, el Departamento de Justicia no presentó objeción legal.

Por su parte, la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) mostraron oposición a la aprobación de la medida, en cuanto al requisito de grabar las vistas de causa probable para el

arresto en todas las instancias. Sobre requerir al Ministerio Público, en el caso de ausencia del imputado, que demuestre que ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y su nombre y dirección, la OAT no presentó objeción a la misma. Finalmente, la Comisión de Derechos Civiles endosó la aprobación de la medida.

**A.**

Resulta ampliamente conocido que toda acción penal en nuestro ordenamiento jurídico comienza con la determinación de causa probable para arresto. Pueblo v. Irizarry Quiñones, 160 D.P.R. 544, 555 (2003); Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 D.P.R. 803, 809 (1998). Desde el momento en que se hace dicha determinación, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del imputado y se considera que éste queda sujeto a responder por la comisión del delito. Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra, pág. 555. La determinación de causa probable para arresto constituye una exigencia de índole constitucional, toda vez que el Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, dispone que para expedir una orden de arresto es necesaria una determinación de causa probable por parte de un magistrado. La Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos contiene igual exigencia. Ahora bien, los pormenores del proceso de determinación de causa probable para arresto se encuentran recogidos en la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. En lo pertinente, dicha regla dispone que:

> "REGLA 6. ORDEN DE ARRESTO A BASE DE UNA DENUNCIA. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 6
>
> (a) Expedición de la orden. Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a). La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieren conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor.

Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en estas reglas, el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

(b) ...

(c) ..."

Según surge del texto transcrito, la Regla 6 establece ciertos requisitos para la determinación de causa para arresto, algunos de los cuales son de naturaleza constitucional. Así, por ejemplo, por imperativo constitucional es indispensable que en la determinación de causa para arresto medie la intervención de un magistrado. Pueblo v. Rivera Rivera, 145 D.P.R. 366, 380 (1998). Esto evita que el Estado someta a una persona a un procedimiento criminal arbitrario y lo encause criminalmente sin base para ello. Además de la intervención de la figura neutral del magistrado, constitucionalmente se requiere la existencia de causa probable, que la determinación esté apoyada en juramento o afirmación, y que la orden de arresto sea específica en cuanto a la persona que será objeto de la misma. Pueblo v. North Caribbean, supra; Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra.

Una vez cumplidas estas exigencias, el método que el Ministerio Público seleccione para someter el caso para determinación de causa para arresto es, a fin de cuentas, algo secundario. Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*, pág. 560. En vista de ello, el magistrado puede determinar causa para arresto a base de la denuncia, de las declaraciones juradas que se unen a la misma o a base del examen bajo juramento de un testigo con conocimiento personal de los hechos. Regla 6 de Procedimiento Criminal, supra. La determinación también se puede basar en declaraciones hechas por información o creencia, siempre que tengan suficientes garantías de confiabilidad. Claro está, lo importante es que la información provista sea suficiente para que el magistrado encuentre causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el imputado lo cometió. Pueblo v. Jiménez Cruz, supra, pág. 813.

Por consiguiente, la validez constitucional de la determinación de causa para arresto –en ausencia de otras consideraciones de esa naturaleza- depende esencialmente de los factores señalados; es decir:

- de la intervención de la figura del magistrado;
- que se haya encontrado causa probable;
- que la determinación haya estado basada en juramento o afirmación y;
- de la especificidad de la orden.

Por tanto, en virtud de la Sec. 10, Art. II de la Constitución del E.L.A. y de la Cuarta Enmienda federal, no se requiere más que el cumplimiento de esas exigencias mínimas, sin que sea determinante el método escogido por el Ministerio Público para someter el caso.

Ahora bien, la validez de la determinación de causa para arresto no depende única y exclusivamente de los requisitos de índole constitucional contemplados en la Regla 6, supra. Dicha disposición contiene otras exigencias y consagra ciertos derechos a favor de los imputados adicionales a los que concede la Constitución del E.L.A. y la Enmienda IV de la Constitución federal. Así, por ejemplo, la Regla 6 dispone que en la determinación de causa probable el imputado tenga derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos de cargo y a ofrecer prueba a su favor. Al interpretar esa disposición, se ha aclarado que tales derechos no son absolutos, toda vez que la vista de determinación de causa para arresto puede realizarse en ausencia del imputado. Véase Pueblo v. North Caribbean, supra, pág. 9; Pueblo v. Irizarry

Quiñones, supra, pág. 560; Pueblo v. Rodríguez López, 155 D.P.R. 894, 904 (2001); Pueblo v. Jiménez Cruz, supra, pág. 812.

Sobre esta disposición contenida en la Regla 6 de Procedimiento Criminal y a la cual la Exposición de Motivos de la Medida refiere para justificar el procedimiento de grabar las vistas,[1] se ha establecido que la referida Regla ha sufrido varias enmiendas sustanciales a lo largo de los años cuyo efecto ha sido ir alterando de tiempo en tiempo el esquema de determinación de causa probable para el arresto.

Originalmente las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 permitían la expedición de una orden de arresto únicamente cuando se le presentaba al magistrado una denuncia jurada. Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, Leyes de Puerto Rico, pág. 269. Posteriormente, la Ley Núm. 29 de 19 de junio de 1987, estableció un nuevo esquema que cambió el modo de determinar causa probable para el arresto. Uno de los cambios que introdujo fue permitir que el magistrado determinara causa probable examinando bajo juramento a algún testigo con conocimiento personal de los hechos, ello sin que fuera necesaria la presentación de una denuncia. En virtud de este nuevo esquema, se incorporó el tercer párrafo de la actual Regla 6 para reconocerle al imputado el derecho a estar asistido por abogado, contrainterrogar los testigos que declararan en la vista y ofrecer prueba a su favor. El propósito era crear una "*vista híbrida*", de carácter adversativo que sustituyera a la vista preliminar de la Regla 23 de Procedimiento Criminal. En la misma se combinaba la determinación de causa probable para el arresto con la de causa probable para acusar. Todo imputado de delito sometido a una "*vista híbrida*", al amparo de la Regla 6, tenía los mismos derechos que uno sometido a una vista preliminar bajo la Regla 23 de Procedimiento Criminal. Bajo este nuevo esquema la vista preliminar no era necesaria en todo caso de delito grave, sino sólo en aquellos en que el magistrado de la vista de determinación de causa probable para el arresto no hubiese examinado testigos con conocimiento personal de los hechos; o cuando se determinara causa en ausencia del imputado; o estando éste presente, pero sin que estuviera asistido por abogado. Exposición de Motivos, Ley Núm. 29, supra; Pueblo v.

[1] En la Exposición de Motivos del P de la C. 2409 se expone lo siguiente:

"La Regla 6 de las de Procedimiento Criminal dispone que en una "determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor." Aún en esta etapa de los procedimientos, un acusado goza de derechos y una manera efectiva de hacerlos valer, es mediante la grabación de la Vista de Determinación de Causa Probable para Arresto."

Rivera y Rodríguez, 122 D.P.R. 862, 875 (1998). Si bien esta reforma tuvo como fin agilizar el proceso judicial criminal, los resultados no fueron los esperados. El efecto práctico fue que el imputado de delito grave prefería no comparecer a la vista de determinación de causa probable para el arresto, y si lo hacía, no iba acompañado de abogado. De este modo, "garantizaba" su derecho a una vista preliminar bajo la citada Regla 23. Exposición de Motivos, Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990; véase, además: Pueblo v. Rodríguez López, 2001 TSPR 172.

Respondiendo a esta situación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm.26 de 8 de diciembre de 1990, la cual estableció el esquema que prevalece en la actualidad, revirtiendo el procedimiento de determinación de causa probable al que imperaba antes del 1987. Se adoptó, nuevamente, el concepto tradicional de **una vista informal** de determinación de causa probable para el arresto y se volvió a reconocer el derecho del imputado a la celebración de una vista preliminar en todo caso de delito grave. Ley Núm. 26, supra; véase, además: Pueblo v. Rivera Rivera, 145 D.P.R. 366, 373 (1998).

Ahora bien, los derechos reconocidos en el tercer párrafo de la Regla 6(a) que formaban parte del esquema que se derogó, inexplicablemente, no fueron eliminados. Se ha sugerido que esa omisión se debió a una inadvertencia de la Legislatura. Asimismo, se ha expresado que el párrafo que consagra el derecho a contrainterrogar testigos y presentar prueba fue introducido por la Ley Núm. 29 de 19 de junio de 1987 como parte esencial del esquema para eliminar la vista preliminar en ciertos casos. Pueblo v. Rodríguez López, supra. "Eliminado tal esquema con la Ley 26 del 8 de diciembre de 1990, debió eliminarse también el tercer párrafo de la Regla 6(a)..." Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, a las págs. 26-27. [2]

En Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 D.P.R. 803, 809-10 (1998), el Tribunal Supremo manifestó que habiendo quedado la referida Regla redactada de ese modo "da la impresión de que el imputado puede reclamar el derecho absoluto a estar presente en esa vista, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor; en cuyo caso, la vista se

[2] Las garantías mencionadas de asistencia de abogado, derecho a presentar prueba y a contrainterrogar a los testigos de cargo, si bien podrían ser consideradas vestigios del esquema procesal anterior a la Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990, no pueden ser dadas por no puestas. Así fue expresamente establecido en Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*, pág. 563, donde el Tribunal Supremo se negó a eliminar por vía judicial los derechos mencionados. Al contrario, fue resuelto que, en todo caso, lo que procede es interpretarlos de forma tal que armonice con el resto del ordenamiento.

convertiría en un procedimiento adversativo similar al juicio." Id, a la pág. 812. Sin embargo, el Alto Foro Judicial expresó y resolvió **que dicha interpretación es contraria a la intención legislativa e incompatible con lo establecido en la Regla 6**, en particular, en cuanto autoriza la celebración de la vista en ausencia del imputado. Énfasis añadido.

Incluso, sobre el alcance del tercer párrafo de la Regla 6(a) de Procedimiento Criminal, el cual reconoce el derecho del imputado a estar asistido por abogado, contrainterrogar testigos y presentar prueba a su favor, el Tribunal Supremo expresó:

> "**Lo que no debe ocurrir, y lo que debemos intentar evitar, es que la vista de determinación de causa probable para el arresto adquiera el alcance y formalidad de una vista preliminar o se convierta en un "mini-juicio"**. Ya el imputado tendrá la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos de carearse con los testigos en su contra, obtener la comparecencia compulsoria de testigos y presentar prueba a su favor en el juicio que es el "momento realmente culminante y crítico", donde esos derechos tienen rango constitucional. Por otra parte, el imputado de delito grave tendrá, además, una oportunidad adicional previa al juicio para ejercer esos derechos en la etapa de vista preliminar.
>
> ...
>
> Las exigencias en esta etapa no deben confundirse con las exigencias de juicio en que las víctimas o testigos pueden ser llamados a testificar y están sujetos a contrainterrogatorios. Esto es así porque para la determinación de culpabilidad la prueba es mayor a la que se requiere en procedimientos preliminares." Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra,* en las págs. 563-564. Énfasis añadido. Citas omitidas.

Claro está, no podemos olvidar que una vez el legislador incorpora ciertos derechos por vía estatutaria, éstos pasan a formar parte integral del debido proceso de ley. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 106, 106 (1974). Por tanto, la validez de la determinación de causa para arresto no depende única y exclusivamente de los requisitos de índole constitucional contemplados en la Regla 6, supra. Como indicamos antes, dicha disposición contiene otras exigencias y consagra ciertos derechos a favor de los imputados adicionales a los que concede la Constitución del E.L.A. y la Enmienda IV de la Constitución federal. Así, por ejemplo, la Regla 6 dispone que en la determinación de causa probable el imputado tenga derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos de cargo y a ofrecer prueba a su favor. Al interpretar

esa disposición, se ha aclarado que tales derechos no son absolutos. Véase Pueblo v. North Caribbean, supra, pág. 9; Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra, pág. 560; Pueblo v. Rodríguez López, 155 D.P.R. 894, 904 (2001); Pueblo v. Jiménez Cruz, supra, pág. 812.

En específico, se ha resuelto que los derechos reconocidos en la Regla 6 de Procedimiento Criminal se activan únicamente si la determinación de causa para arresto se hace en presencia del imputado. Pueblo v. Rivera Rivera, supra, pág. 375. Incluso, en atención a la naturaleza informal y flexible de la vista de determinación de causa para arresto, se ha expresado que -aun cuando el imputado esté presente- no tiene un derecho irrestricto a contrainterrogar testigos de cargo. Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra, pág. 564. Más bien, ello depende de que el Fiscal haya sentado a algún testigo a declarar en la vista. Id. Por tanto, si el Fiscal presenta el caso a base de la denuncia o de declaraciones juradas, el imputado no tiene derecho a exigir que se sienten testigos para ser contrainterrogados y sus derechos se limitarán a estar asistido por un abogado y a presentar prueba a su favor. Id.

Conforme a este trasfondo sustantivo, corresponde evaluar el P de la C. 2409.

**B.**

Como fue anteriormente expresado, el P de la C. 2409 propone enmendar la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para establecer lo siguiente aspectos:

1. que en todo proceso de causa probable será obligación del magistrado cumplir con el requisito de grabar la vista y;

2. que el Ministerio Público en el caso de ausencia del imputado, demuestre que ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y su nombre y dirección.

I. OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE GRABAR LA VISTA

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, en sus Artículos 5.001 y 5.006 (4 L.P.R.A. sec. 25(a) y 25(f), respectivamente) dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 5.001.-JURISDICCIÓN, NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN**

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Estará compuesto por jueces superiores y jueces municipales.

El Tribunal de Primera Instancia será **un tribunal de récord** mediante los mecanismos dispuestos por reglamentación del Tribunal Supremo.

**ARTÍCULO 5.006.- PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, GRABACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN**

Se autoriza el uso de grabadoras electrónicas **en todo procedimiento** de la competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Asimismo se autoriza la transcripción de dichas grabaciones mediante el uso de funcionarios del propio tribunal a los fines de revisar procedimientos de ese tribunal para cualquier recurso ante el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y para cualquier otro uso de conformidad con la ley.

El funcionario que prepare la transcripción de la grabación en determinado caso deberá certificar que la misma es una transcripción fiel y exacta de la grabación, la fecha y sitio en que llevó a cabo la transcripción, el número de epígrafe del caso y la sala donde fue radicado procediendo a firmar la certificación que expida.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo y el Director Administrativo de los Tribunales explorarán los métodos y la tecnología disponible para que las transcripciones de los procedimientos requeridas por las partes puedan ser provistas de forma rápida, eficiente y al menor costo posible.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Pueblo v. Soler Antonsanti, 163 D.P.R. 180 (2004), dilucidó el alcance del concepto del "tribunal de record" en nuestro ordenamiento jurídico. En ese contexto, el Alto Foro Judicial afirma que, según se extendió el concepto a nuestra jurisdicción, aun cuando el Tribunal de Primera Instancia se convirtió en un "tribunal de record" tras la aprobación de la Ley de la Judicatura de 1952, la utilización de equipo para grabar las incidencias de los casos **se limitó a la etapa del juicio en su fondo**. Nuestro foro judicial de última instancia afirmó que el concepto del "tribunal de record" no fue establecido "con miras a perpetuar mediante grabación las etapas preliminares del procedimiento judicial". Pueblo v. Soler Antonsanti, *supra*. Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresa que, si bien la designación de un foro judicial como "tribunal de record" lo que significa es que el mismo está

obligado a mantener un registro permanente de los acontecimientos judiciales", eso no necesariamente implica "que todos los procedimientos tienen que ser grabados electrónicamente". Pueblo v. Soler Antonsanti, *supra*. Énfasis añadido.

A tales fines, el Tribunal Supremo expresó:

> "De la letra de la ley surge conspicuamente que el Art. 5.006, 4 L.P.R.A sec. 22r, contrario a lo alegado por los peticionarios, únicamente autorizó el uso de grabadoras en los procedimientos que se ventilen en el tribunal de instancia. Esto es consistente con el significado original del concepto de "tribunal de récord" adoptado en nuestra jurisdicción desde 1952. Como vemos, la citada disposición tampoco estableció como una obligación del foro judicial el llevar a cabo la grabación de todos los procedimientos ante el foro de instancia." Pueblo v. Soler Antonsanti, *supra,* en la pág. 191.

En su comparecencia ante esta Comisión Senatorial, la Oficina de Administración de los Tribunales expresó que, a pesar de no estar obligada a ello, cónsono con la evolución natural de los procesos y en vista de su potencial utilidad para la protección de los jueces y las juezas y las personas involucradas en diversos procedimientos judiciales, la Rama Judicial trabaja en una iniciativa que, incluso, sobrepasa el alcance del proyecto de ley bajo estudio.

A través de un proyecto piloto en desarrollo desde la Oficina de Administración de los Tribunales, en la Región Judicial de Carolina se encuentra bajo prueba una tecnología que consiste en un equipo de grabación digital, conocido como "Reporter Deck 2", que, mediante su conexión con uno o varios micrófonos opcionales, permite grabar reuniones y procesos en sala. Este equipo de grabación es una versión simplificada del sistema "For the Record", utilizado en las Salas Superiores del Tribunal de Primera Instancia para los procedimientos de juicio en su fondo.

La tecnología digital utilizada en el proyecto piloto antes mencionado persigue la grabación de los procedimientos de determinación de causa probable para arresto, causa probable para acusar y demás asuntos atendidos en las unidades de investigaciones, salas municipales y salas de vista preliminar, con miras a hacer posible la corroboración de los testimonios y eventos ocurridos ante el tribunal. Ello permitirá la eventual expedición de aquellas regrabaciones que sean requeridas por los(as) abogados(as) y ciudadanos(as) y otros usos.

Este proyecto demostrativo, según expresó la OAT, comenzó su período inicial de prueba durante el año 2007, específicamente, en las salas de investigaciones ubicadas en el Centro Judicial de Carolina y en las salas de vista preliminar. Transcurrido dicho período, la Oficina de Planificación y Presupuesto, adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales, realizó una evaluación del mismo y recomendó la expansión del plan demostrativo a los tribunales municipales periferales correspondientes a la Región Judicial de Carolina, esto es, Loíza, Canóvanas, Trujillo Alto, así como al Consorcio Judicial del Noreste. A base de las evaluaciones efectuadas en cuanto al proyecto demostrativo, se ha identificado la necesidad de efectuar ajustes y explorar nuevas alternativas, lo cual actualmente está siendo considerado y evaluado por la Directoría de Informática, adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales. Indica a su vez, que, hasta el momento, el sistema no llena las expectativas de la Rama Judicial.

Según expresa la OAT en su comparecencia, el Proyecto de la Cámara 2409, obligaría a la Rama Judicial a implantar de forma inmediata un mecanismo para la grabación de todas las vistas de causa probable para el arresto, tanto las celebradas en las salas de investigaciones y salas municipales, como aquellas llevadas a cabo por los jueces y las juezas instructores(as) bajo el sistema de turnos fuera de las instalaciones judiciales. El proyectado mandato legislativo hace abstracción de las complejidades tecnológicas que involucra la propuesta legislativa, de los costos que conlleva su implantación inmediata en las trece Regiones Judiciales y de las particularidades, condiciones y horarios en que se llevan a cabo los procedimientos que pretende impactar el proyecto de ley.

El proyecto demostrativo implantado en la Región Judicial de Carolina constituye un ensayo, con miras a una futura extensión paulatina al resto del sistema de tribunales, una vez el mismo esté perfeccionado. Precisamente, por no haberse superado dicha etapa de forma totalmente satisfactoria es que tal iniciativa aún no se ha extendido a todo el sistema judicial. Si bien se han experimentado avances, aún restan por desarrollar soluciones a diversos aspectos técnicos y logísticos.

Según explica la OAT, bien es cierto que el proyecto piloto para la grabación de los procedimientos judiciales tramitados ante las salas municipales, salas de investigaciones y salas de vistas preliminares comenzó hace algún tiempo y tuvo una primera extensión dentro de la Región Judicial de Carolina, en vista de la experiencia inicial, de su potencial y de la necesidad

de ampliar el universo de salas en período de prueba, **existen dificultades importantes que no han sido solventadas de manera satisfactoria**. Énfasis añadido. A manera de ejemplo, aunque el equipo utilizado hasta el momento permite su operación por una sola persona, su configuración no resulta práctica, especialmente para los jueces y juezas asignados(as) a cubrir turnos fuera de horas laborables. Asimismo, la división y posterior localización del inicio y el final de cada procedimiento judicial para cada caso particular en las grabaciones también constituye un aspecto que ha resultado problemático y que aún está por resolverse. En atención a éstas y otras dificultades, es que al presente se estudian nuevas alternativas. Es menester destacar que la tecnología que finalmente se adopte debe ajustarse a todos los procedimientos que se llevan a cabo ante las salas municipales, salas de investigaciones y salas de vista preliminar; no sólo a los procesos de determinación de causa probable para arresto.

De forma paralela, la Rama Judicial se encuentra inmersa en el desarrollo de proyectos como la creación de "salas de turno" en tribunales periferales, lo que, eventualmente, eliminará la necesidad de celebrar vistas de causa probable para el arresto en cuarteles de la Policía y, además, contribuirá a superar parte de las dificultades que plantea el sistema de turnos para la grabación de los procedimientos.

Conforme a lo expresado, la OAT considera que se debe proveer a la Rama Judicial el espacio y la oportunidad de darle continuidad a sus iniciativas y extender su proyecto tecnológico de grabación a procedimientos para la determinación de causa probable y de otra índole de forma gradual, tras las correspondientes evaluaciones del sistema, haciendo los cambios y ajustes necesarios y tomando las determinaciones administrativas que correspondan, sujetas a la disponibilidad de recursos para tales fines.

Como fue expresado, el Artículo 5.006 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A sec. 22r, autoriza el uso de grabadoras en los procedimientos que se ventilen en el tribunal de instancia. De igual manera, el concepto de "tribunal de récord" adoptado en nuestra jurisdicción, no significa como una obligación del foro judicial el llevar a cabo la grabación de todos los procedimientos ante el foro de instancia.

De igual manera, esta Comisión Senatorial coincide con el argumento que la Rama Judicial debe tener la oportunidad de darle continuidad a sus iniciativas y extender su proyecto tecnológico de grabación a procedimientos para la determinación de causa probable y de otra

índole **de forma gradual**, tras las correspondientes evaluaciones del sistema, haciendo los cambios y ajustes necesarios y tomando las determinaciones administrativas que correspondan, **sujetas a las disponibilidad de recursos para tales fines**. Destacamos que, en cuanto a este último aspecto, la Rama Judicial, tiene la obligación y del deber al uso juicioso, ponderado y planificado de los recursos económicos, producto de su fórmula presupuestaria y de otras partidas. De igual manera, no podemos hacer abstracción de las complejidades tecnológicas que involucra la propuesta legislativa, de los costos que conlleva su implantación **inmediata** en las trece (13) Regiones Judiciales y de las particularidades, condiciones y horarios en que se llevan a cabo los procedimientos que pretende impactar el proyecto de ley. Por tanto, esta Comisión no coincide con la determinación de establecer por la vía estatutaria la obligación por parte del tribunal de grabar todo proceso de causa probable para arresto, según lo propone el P. de la C. 2409.

Además, no debemos perder de perspectiva la naturaleza informal y flexible de la vista de determinación de causa para arresto. En efecto, ni en el ámbito federal ni en el local se requiere que la determinación de causa probable para acusar esté predicada en una vista adversativa. Véase, E. Chiesa, supra, a las págs. 168-169; Gerstein v Pugh, 420 U.S. 103 (1975).[3]

Al legislar, corresponde evitar que la vista de determinación de causa probable para el arresto adquiera el alcance y formalidad de una vista preliminar o se convierta en un "mini-juicio". Debemos enfatizar que, según expone la propia OAT en su comparecencia, las vistas de determinación de causa probable para arresto se realizan en salas alternas a las Salas ordinarias de los Tribunales, como son cuarteles de la Policía que no cuentan con el sistema tecnológico para realizar las grabaciones. Por tanto, consideraciones relacionadas con la seguridad de las víctimas, de los testigos, a la culminación de una investigación, al riesgo de fuga y prescripción del delito, inclinan el análisis de esta Comisión Senatorial a rechazar incluir como requisito estatutario la grabación de las vista de determinación de causa probable para arresto, sin tomar en consideración los recursos disponibles para establecer dicho requisito.

[3] Destacamos que en el sistema federal, las determinaciones de causa son tomadas por un gran jurado, compuesto por ciudadanos, que oyen prueba presentada por un fiscal sin la comparecencia o participación del imputado. Mientras que en nuestro ordenamiento, por ejemplo, el procedimiento para la expedición de una orden de registro o allanamiento no requiere que se cite o se permita participar a la persona a ser registrada Véase Reglas 230-233 de Procedimiento Criminal, 34 L P R A Ap.II, R. 230-233.

La Asamblea Legislativa debe evitar aprobar medidas que establezcan tecnicismos, como sería la ausencia de una grabación de una vista de determinación de causa probable para arresto, que invaliden los procedimientos legales que se llevan a cabo conforme a los principios constitucionales y legales. Como fue anteriormente expresado, una vez el legislador incorpora ciertos derechos por vía estatutaria, éstos pasan a formar parte integral del debido proceso de ley. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 106, 106 (1974). Por tanto, así como existe la "regla dorada" de hermenéutica judicial, que promulga que las disposiciones de una ley deben ser examinadas e interpretadas de modo que no conduzcan a resultados absurdos, sino a unos armoniosos, *cf.* Pueblo v. Zayas Rodríguez, supra, pág. 548, la Asamblea Legislativa debe promulgar legislación que, en su ejecución, no produzcan resultados absurdos en la búsqueda de la verdad y la justicia, durante el procesamiento criminal.

Por consiguiente, se enmienda la medida a los fines que se establezca que el Tribunal podrá ordenar que se graben los procedimientos de determinación de causa probable, **si los recursos tecnológicos están disponibles y lo permiten**.

II. OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL CASO DE AUSENCIA DEL IMPUTADO, DEMOSTRAR QUE HA REALIZADO UNA INVESTIGACIÓN CLARA Y PROFUNDA SOBRE SU PARADERO E INFORMAR LOS HECHOS DEL DELITO POR EL CUAL SOLICITA CAUSA PROBABLE, LA FECHA, HORA Y SITIO DONDE ALEGADAMENTE SE COMETIERON, EL DELITO IMPUTADO Y SU NOMBRE Y DIRECCIÓN.

La enmienda propuesta por el P de la C. 2409, en cuanto a la obligación del Ministerio Público demostrar que ha realizado una investigación clara y profunda sobre el paradero del imputado, informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora, sitio donde alegadamente ocurrió, el nombre y dirección del imputado y, en su consecuencia, requerir al Magistrado que considere la suficiencia de la justificación esgrimida por el Ministerio Público para la ausencia del sospechoso, intenta incorporar al ordenamiento jurídico la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la opinión emitida en Pueblo v. Rivera Martell, 2008 T.S.P.R. 64.

La controversia que originó la citada opinión judicial, según la expresa el propio Tribunal Supremo es la siguiente:

> "[...] A su vez, hemos expresado que la vista de determinación de causa para arresto se puede celebrar en ausencia del imputado. Pueblo v. North Caribbean, supra; Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra. Ello, sin embargo, no contesta la interrogante que presentan los casos de autos. La controversia que dichos recursos suscitan -**y que, repetimos, no pone en duda la posibilidad de que la vista de determinación de causa para arresto se celebre en ausencia del imputado**- incide sobre un aspecto de fondo; a saber, sobre quién recae en última instancia la decisión con respecto a si procede citar al imputado a la vista de determinación de causa para arresto. Rivera Martell, supra, en la pág. 10. Énfasis añadido.

Cabe enfatizar que el Tribunal Supremo comienza su análisis reconociendo que la vista de determinación de causa para arresto **puede** realizarse en ausencia del imputado. Rivera Martell, supra, pág. 8-9. No obstante, según expresa el Alto Foro Judicial en dicha Opinión, lo anterior no significa que se haya validado de plano y en toda circunstancia la presentación de casos sin citar al imputado para la vista de determinación de causa para el arresto. Id. Expresa el Tribunal Supremo en la citada opinión de Rivera Martell:

> "Partiendo de estos principios, al adentrarnos en el estudio del primer párrafo de la Regla 6, *supra*, notamos que su lenguaje parece presumir que el imputado no está presente cuando se hace la determinación de causa probable para arresto. Ello en vista de que la regla indica que si el magistrado encuentra causa probable *expedirá la orden para el arresto de la persona contra quien se imputa la comisión de un del*ito. Véase Sec. (a), Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*. No obstante, al final de esa misma sección se reconocen unos derechos que –evidentemente- no podrían ser ejercitados si el imputado no ha sido citado y, por tanto, no se encuentra presente. Por tanto, las garantías mencionadas de asistencia de abogado, derecho a presentar prueba y a contrainterrogar a los testigos de cargo, si bien podrían ser consideradas vestigios del esquema procesal anterior a la Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990, no pueden ser dadas por no puestas. Así fue expresamente establecido en Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*, pág. 563, donde el Tribunal Supremo se negó a eliminar por vía judicial los derechos mencionados. Al contrario, fue resuelto que, en todo caso, lo que procede es interpretarlos de forma tal que armonice con el resto del ordenamiento.
>
> Precisamente, armonizar esa disposición con el resto del ordenamiento y dotarla de efectividad conlleva reconocer que los derechos allí conferidos – aunque limitados- no pueden quedar a merced de la parte sobre la cual recae la labor de encauzar. Dado que no existen pautas específicas que guíen la discreción

del Ministerio Público al momento de decidir si cita o no a un imputado a dicho proceso, el riesgo de actos arbitrarios y discriminatorios sería sumamente amplio aun cuando nuestro sistema se erige sobre normas de debido proceso e igualdad ante la ley.

[...]

En el contexto de la Regla 6, precisamente, el legislador incorporó unas garantías a favor de los imputados de delito en la etapa de determinación de causa probable para arresto. Evidentemente, para poder ejercer dichas garantías estatutarias los imputados, de ordinario, deben estar presentes. Para ello, sin duda, se requiere que se les cite a la vista de determinación de causa probable para arresto.[4] Tal requisito es el mecanismo para darle vigencia a los derechos conferidos en el tercer párrafo de la sección (a) de la Regla 6, *supra*, y constituye una consecuencia razonable de la norma que nos requiere suplir las lagunas que surgen de la ley e interpretarla de forma tal que guarde armonía y lógica interna.

Ahora bien, somos conscientes de que puede haber circunstancias que justifiquen, por vía de excepción, no citar al imputado a la vista de determinación de causa para arresto. Así, por ejemplo, se puede justificar la celebración de la vista de causa para arresto en ausencia del imputado cuando -a pesar del esfuerzo realizado- la persona no pudo ser localizada. De la misma forma, dicha medida se podría sostener cuando se pretenden realizar arrestos en serie o cuando un operativo haya dado lugar a denuncias múltiples que hagan muy oneroso para el Estado citar previamente a todos los imputados. Igualmente, puede haber ocasiones en que la seguridad de las víctimas o testigos aconsejan que se celebre el proceso en ausencia del imputado o en que dicho proceder sea necesario para evitar que se malogre una investigación en curso. Véase, a esos efectos, J.M. Canals Torres, Procedimiento Criminal, 74 Rev. Jur. U.P.R. 839, 848 (2005).

En todas esas circunstancias –que no constituyen un listado taxativo de excepciones a la norma general- se justificaría no citar al imputado y celebrar la vista de determinación de causa para arresto en ausencia. Sin embargo, dado que la determinación de causa probable la hace el magistrado, y toda vez que éste tiene la obligación de velar que no se menoscaben los derechos del imputado, es él quien debe decidir caso a caso sobre la necesidad de que la vista se celebre en ausencia del imputado. Es decir, es el magistrado quien debe pasar juicio y determinar con finalidad la suficiencia de las justificaciones ofrecidas por el Ministerio Público para no haber citado al imputado a la vista correspondiente. Y es que no podía ser de otra forma, toda vez que para garantizar la aplicación de

[4] Claro está, si a pesar de haber sido citado el imputado no comparece a la vista de determinación de causa para arresto, su ausencia se consideraría una renuncia a su derecho a estar presente y a las demás garantías que le cobijan en esa etapa procesal.

> los principios fundamentales en los que descansa nuestro ordenamiento, tanto el derecho constitucional como el estatutario requieren la intervención de la figura neutral del magistrado." Pueblo v. Rivera Martell, supra, en las págs. 11-13. Citas omitidas.

Como fue anteriormente expresado, la medida bajo análisis propone, en lo pertinente a esta discusión, enmendar la Regla 6 de Procedimiento Criminal a los fines que el Ministerio Público, en el caso de ausencia del imputado, demuestre que ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y su nombre y dirección.

En su comparecencia ante esta Comisión Senatorial, el Departamento de Justicia expresó oposición a que se enmiende la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal a los fines de incorporar al texto de la misma la norma expuesta en *Pueblo v. Rivera Martell*, supra. Según expresó el Departamento de Justicia, tal curso de acción resulta contrario a la naturaleza no adversativa, flexible e informal del proceso para determinar causa para el arresto. Además, interfiere innecesariamente con la facultad que nuestro ordenamiento le reconoce al Ministerio Público para investigar los hechos delictivos y determinar qué personas serán acusadas y procesadas y porque delito. La determinación en tomo a la procedencia de citar a un sospechoso constituye una inherente a la facultad investigativa del Ministerio Fiscal, al que además, le corresponde tramitar la acción penal en representación del Estado.

Según el Departamento de Justicia, la aprobación de la enmienda propuesta por el P de la C. 2409, tendrá como consecuencia el que la determinación inicial de causa probable para el arresto se convierta en un mini juicio complicando y dilatando así el proceso penal, sin que eso sea necesario para salvaguardar los derechos constitucionales en cuestión. En este extremo, resaltó el Departamento de Justicia, que frecuentemente la vista de Regla 6 - con o sin citación del sospechoso - se celebra en ausencia del fiscal. Generalmente es el agente del orden público el que comparece ante el Magistrado con las víctimas y testigos y/o las declaraciones juradas que le entrega el fiscal. El Magistrado es el que formula las preguntas y conduce el interrogatorio. La aplicación de la enmienda propuesta supone la presencia de un fiscal en todas las vistas de causa probable que se sometan en ausencia.

De otra parte, a tenor con el texto propuesto, la determinación en torno a la suficiencia de la justificación para no citar al sospechoso está atada a que el Ministerio Fiscal demuestre que... *ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero*..... Tal requisito excluye la posibilidad de celebrar la vista en ausencia cuando ello es necesario para proteger a las víctimas, los testigos, la investigación y las otras circunstancias que nuestro ordenamiento reconoce justifican la celebración de la vista en ausencia. Lo anterior, reitera el Departamento de Justicia en su comparecencia, representa una intervención indebida con las prerrogativas del Ministerio fiscal lo que en ocasiones puede implicar el poner en riesgo la culminación de la investigación criminal de la que se trate. Así mismo, el añadir una determinación judicial previa a la determinación de causa probable para el arresto no sólo dilata la culminación del proceso sino que, además, lo encarece en la medida en que se abre la posibilidad de recurrir ante los foros apelativos de tal determinación interlocutoria.

Aprobar la enmienda propuesta, según el Departamento de Justicia, implica el reconocer por vía estatutaria unos derechos que permanecen en la Regla 6, supra, como el vestigio de un esquema anterior que fue abandonado por resultar inefectivo. Adviértase que el reconocer estos derechos implica que los mismos pasen a formar parte integral del debido proceso de ley, lo que tendrá el efecto de autorizar para cada acción penal, tres etapas adversativas: la primera bajo Regla 6, la segunda en vista preliminar, y el juicio en su fondo. Esto, sin contar la posibilidad de las vistas en alzada y los procedimientos apelativos que puedan suscitarse.

Este esquema resultaría insostenible para el sistema de justicia criminal, pues impone dedicar mayores recursos al procesamiento de cada caso, así como prolongar los efectos emocionales de la actividad criminal y su procesamiento en las víctimas y los testigos. De otra parte, afectaría grandemente el cumplimiento con los términos de juicio rápido y de detención preventiva.

Además, mediante el proyecto considerado también se propone disponer que en las instancias en que la vista de causa probable para el arresto se celebre en ausencia del sospechoso, el Ministerio Público debe *demostrar que ha realizado una investigación clara y profunda sobre el paradero del imputado* ***e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del imputado.***

En torno a lo anterior, el Departamento de Justicia señala que es improcedente el incorporar mediante legislación el grado de especificidad propuesto respecto a la información que debe suplir el Ministerio Público para sostener que la vista se celebre en ausencia. Lo anterior, según expresa dicha agencia en su comparecencia, se debe a que se desconoce en muchas ocasiones, y a pesar de la realización de diligencias razonables, la información requerida no está disponible para el Estado. Así por ejemplo, con alguna frecuencia el Estado identifica al sospechoso por un apodo o alias, más desconoce su nombre y dirección. De igual forma, resulta bastante común, que en los delitos sexuales en los que la víctima es menor de edad, no sea posible precisar la fecha y lugar en que se consumó el delito. De mantenerse la enmienda propuesta, en circunstancias como las descritas no sería posible celebrar la vista de causa probable para el arresto en ausencia del sospechoso, aún cuando tal curso de acción pueda resultar ser el requerido en aras de proteger a la víctima o apresar al sospechoso. Conforme está redactada la enmienda, complicaría la labor del Fiscal, al exigirle certeza sobre información que no es parte de los elementos del delito, según lo requerido en el Artículo 15 del Código Penal.

En atención a lo anterior, el Departamento de Justicia se opone a que se enmiende la Regla 6 a los fines de requerir al Ministerio Público informar, *la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del imputado.* [5]

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado coincide con la posición expresada por el Departamento de Justicia en su comparecencia, en oposición a la enmienda propuesta por el P de la C. 2409, en cuanto a demostrar que, en los casos sometidos en ausencia del imputado, el Ministerio Público deberá demostrar que ha realizado una investigación clara y profunda sobre el paradero del imputado e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del imputado.

No obstante, en su comparecencia, el Departamento de Justicia recomienda añadir a la citada regla lo siguiente:

> *El Ministerio Público podrá presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito excepto: (a) cuando el sospechoso manifieste, por si o a*

[5] Incluso, sin ser extensivos en el análisis, la enmienda propuesta dejaría sin efecto la Ley Núm. 252 de 30 de diciembre de 2009, cuyo propósito es disponer que podrá presentarse una denuncia utilizando un nombre ficticio cuando se desconociere el nombre de la persona contra quien se presente, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN).

*través de su representación legal, que está disponible para acudir a la vista de determinación de causa probable para arresto en la fecha y hora que disponga el Ministerio Público: (b) cuando el Estado está en posición de notificar personalmente al imputado sobre la radicación de cargos criminales en su contra, pero no se trata de arrestos en serie o de un operativo que haya dado lugar a denuncias múltiples, o en caso de seguridad de víctimas o testigos o alguna investigación en curso se ponga en riesgo; o (c) cuando la persona está bajo la custodia del Estado o de Agencias Federales en Puerto Rico.*[6]

Mediante el texto sugerido, según el Departamento de Justicia, se protege el sector de la población que se pretendió proteger mediante la norma adoptada en *Pueblo v. Rivera Martell*, supra, los sospechosos disponibles, sin que para ello se interfiera indebidamente con las prerrogativas investigativas del Ministerio Fiscal.

Podemos constatar que la enmienda propuesta responde a los pronunciamientos antes citados por el Tribunal Supremo en la opinión emitida en *Rivera Martell*, supra. No obstante, dicha enmienda parte de la premisa, a nuestro juicio errónea, que la norma en los Tribunales es celebrar las vista de determinación de causa probable para arresto, en ausencia del imputado. Como muy bien expresa nuestro más Alto Foro Judicial, "***esas circunstancias no constituyen un listado taxativo de excepciones a la norma general***".

En las situaciones en las cuales se celebra la vista de determinación de causa probable para el arresto, en ausencia del imputado, esta Comisión Senatorial, conforme a los pronunciamientos expresados en *Rivera Martell,* entiende que corresponde al magistrado evaluar y determinar con finalidad la suficiencia de las justificaciones ofrecidas por el Ministerio Público para no haber citado al imputado a la vista correspondiente, **caso a caso y bajo las circunstancias específicas de dichos casos**. Y es que no podía ser de otra forma, toda vez que para garantizar la aplicación de los principios fundamentales en los que descansa nuestro ordenamiento, tanto el derecho constitucional como el estatutario requieren la intervención de la figura neutral del magistrado. Véase Const. del E.L.A., Art. II, Sec. 10; Const. E.U. Enm. IV, Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*.

---

[6] En su comparecencia, el Departamento de Justicia, además, sugiere enmendar la Regla 6(a) de las de Procedimiento Criminal, a los efectos de eliminar el tercer párrafo, el que conforme señalado permanece como un vestigio de un esquema procesal superado, que tiene el efecto de reconocer al sospechoso el derecho a estar presente, asistido de abogado y a presentar prueba a su favor y contrainterrogar a los testigos presentados en su contra.

Si bien la función primordial del magistrado en estos procesos es determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona imputada lo cometió, lo cierto es que dicho funcionario tiene la facultad y el deber de dirigir el proceso. Eso incluye, claro está, lo correspondiente a la citación del imputado y la potestad de emplear la medidas necesarias para asegurarle el goce cabal de los derechos que le cobijan en esa etapa procesal. Por tanto, como ente neutral que conduce el proceso, recae en su discreción, conforme a las circunstancias particulares de cada caso, determinar si procede citar al imputado a la vista antes de entrar a considerar si hay causa probable para su arresto. *Cf.* Pueblo v. Rivera Martell, supra.

Claro está, el Ministerio Público posee la facultad legal de decidir el mecanismo aceptado mediante el cual someterá el caso para la determinación de causa probable para arresto, independientemente de si el imputado se encuentra o no presente. "En esa etapa del procedimiento criminal, el Estado debe tener la libertad de escoger la manera en que va a someter su caso [...]". Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*, pág. 565.[7]

Igualmente, aunque el magistrado es quien toma la decisión final con respecto a la suficiencia de las justificaciones provistas por el Fiscal para someter el caso en ausencia del imputado, **dicha justificación debe ser merecedora de amplia deferencia.** Id. Énfasis añadido

Claro está, ni el conocimiento más abundante, ni la experiencia más profusa pueden impedir que el magistrado base la decisión final en su propio juicio a la luz de la totalidad de las circunstancias. Aceptar otra cosa constituiría un endoso a la práctica de despojar al magistrado de una facultad inherente a su cargo como encargado de dirigir el proceso de determinación de causa para arresto. A su vez, dicho resultado le restaría herramientas a los tribunales -principales guardianes de las garantías estatutarias y constitucionales- para velar que los ciudadanos no sean procesados de forma dispar por causas contrarias a la ley.

Como muy bien manifestó el Tribunal Supremo en *Rivera Martell,* supra, "*[j]ustificar ante el magistrado la decisión de someter un caso en ausencia y reconocer que es éste quien debe tomar la decisión final al respecto, constituye un requisito de cumplimiento sencillo que no*

[7] Los métodos contemplados en la Regla 6 de Procedimiento Criminal o una combinación de ellos son: (1) la denuncia jurada, (2) la denuncia y las declaraciones juradas que se incluyan en la denuncia, (3) la denuncia y el examen del testimonio del denunciante o sus testigos, (4) las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia, (5) las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia y el examen del testimonio del denunciante o sus testigos, (6) el testimonio del denunciante o algún testigo con conocimiento personal del hecho delictivo y (7) la denuncia, las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia y el examen del testimonio del denunciante o sus testigos. Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*, pág. 562.

*le impone una carga excesiva al Estado. Dicho requisito de fácil cumplimiento puede redundar en marcados beneficios; a saber, propiciar la economía de energía policial y judicial, en cuanto permitiría que el magistrado adquiera jurisdicción sobre la persona tan pronto haga la determinación afirmativa de causa probable; evitar que los ciudadanos que opten por acudir a la vista de determinación de causa para arresto sean puestos bajo arresto en lugares o circunstancias penosas; y, en algunas ocasiones, reducir el riesgo de una determinación errónea que pueda culminar en una privación de libertad innecesaria."*

Por los fundamentos expresados, esta Comisión Senatorial no acoge la enmienda presentada por el Departamento de Justicia.

Como fue anteriormente indicado, lo propuesto equivale a reconocer que la celebración de vistas de causa probable para arresto en ausencia es la norma en nuestros tribunales y no la excepción. Igualmente, las excepciones contempladas en la enmienda propuesta por el Departamento de Justicia para celebrar la vista en presencia del imputado, responde más bien a "***un listado taxativo de excepciones a la norma general***".

En cambio, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado reconoce que la enmienda sugerida por el P de la C. 2409, en cuanto a que "el magistrado debe pasar juicio sobre las suficiencia de las justificaciones provista por el Ministerio Público para no haber citado al imputado a la determinación de causa para arresto" provee las garantías estatutarias y constitucionales para velar que los ciudadanos no sean procesados de forma dispar por causas contrarias a la ley. Las justificaciones que provea el Ministerio Público, bajo estas circunstancias, deben ser merecedoras de amplia deferencia, así como la determinación del magistrado de celebrar o no la vista de determinación de causa probable en ausencia del imputado. Y más importante aún, lo aquí propuesto no es incompatible con la naturaleza informal y generalmente no adversativa de la determinación de causa probable para arresto.

Por lo tanto, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P de la C. 2409, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

## CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P de la C. 2409, **con enmiendas**, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**
**(15 DE ABRIL DE 2010)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

# CAMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 2409

24 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Ética

## LEY

Para enmendar la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para establecer que en ~~todo~~ los proceso de causa probable para arresto, ~~será obligación del~~ el magistrado ~~cumplir con el requisito de~~ podrá ordenar grabar la vista, sujeto a la disponibilidad de recursos para tales fines y; que el magistrado deberá pasar juicio sobre las justificaciones provistas para no haber citado al imputado a la determinación de causa para arresto. ~~y que el Ministerio Público en el caso de ausencia del imputado, demuestre que ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y su nombre y dirección.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Suprema de un estado es su Constitución, la cual provee el sistema de gobierno imperante y entre otras cosas, los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Puerto Rico no es la excepción. La Constitución de Puerto Rico, aprobada en 1952, establece en su Artículo II, de la Carta de Derechos, la cual incluye, entre otros, los derechos de las personas acusadas de delito.

Entre los derechos establecidos constitucionalmente, según la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, está el de un acusado a tener "un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia."

En las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, se establecen los parámetros necesarios para ~~llevar a cabo~~ comenzar el proceso criminal contra un ~~acusado~~ imputado de delito. El primer paso para esto, es la presentación de la denuncia en contra de una persona a quien se le imputa la comisión de un delito. Es un magistrado el que evaluará si existe causa probable para el arresto de esta persona y quien tiene el deber de asegurarse que se le aseguren los derechos constitucionales a ésta.

~~La Regla 6 de las de Procedimiento Criminal dispone que en una "determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor." Aún en esta etapa de los procedimientos, un acusado goza de derechos y una manera efectiva de hacerlos valer, es mediante la grabación de la Vista de Determinación de Causa Probable para Arresto.~~

~~Actualmente, el Juez que preside el proceso de Determinación de Causa Probable para Arresto tiene discreción de permitirle a las partes que graben los testimonios vertidos en sala, para usarlos como referencia en etapas posteriores del proceso. También es una realidad, que el Juez puede determinar causa probable para el arresto de una persona en ausencia, lo que implica que el acusado no comparece a defenderse de una denuncia que se ha presentado en su contra~~.

El Artículo 5.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, autoriza el uso de grabadoras electrónicas en todo procedimiento de la competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. De igual manera, el concepto de "tribunal de récord" adoptado en nuestra jurisdicción, no significa como una obligación del foro judicial el llevar a cabo la grabación de todos los procedimientos ante el foro de instancia. Actualmente, la Rama Judicial trabaja en una iniciativa que persigue la grabación de los procedimientos de determinación de causa probable para arresto, entre otros procedimientos, con miras a hacer posible la corroboración de los testimonios y eventos ocurridos ante el tribunal. Esta iniciativa constituye un proyecto piloto, con miras a una futura extensión paulatina al resto del sistema de tribunales, una vez el mismo esté perfeccionado, tras las correspondientes evaluaciones del sistema, haciendo los cambios y ajustes necesarios y tomando las determinaciones administrativas que correspondan, sujetas a la disponibilidad de recursos para tales fines. Mediante esta Ley se reconoce la

facultad del magistrado para ordenar la grabación de la vista de determinación de causa probable para arresto, si los recursos disponibles en ese momento permiten la grabación.

A su vez, mediante la enmienda propuesta a la Regla 6 de Procedimiento Criminal, esta Ley reconoce el deber del magistrado de pasar juicio sobre la suficiencia de las justificaciones provista por el Ministerio Público para no haber citado al imputado a la determinación de causa para arresto. Las justificaciones que provea el Ministerio Público, bajo estas circunstancias, deben ser merecedoras de amplia deferencia, así como la determinación del magistrado de celebrar o no la vista de determinación de causa probable en ausencia del imputado.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, la Asamblea Legislativa entiende justo y meritorio enmendar la Regla 6 de Procedimiento Criminal, para ~~imponer una obligación al Tribunal, de grabar la vista de Determinación de Causa Probable para Arresto, ya que esto permitiría~~ permitir una mejor defensa para el ~~acusado~~ imputado en caso de que haya determinación de causa en su ausencia y a su vez, ~~permite~~ permitir la rápida y justa tramitación de causas en los tribunales~~,; garantizando así el derecho a juicio rápido~~ según esbozado en nuestra Constitución.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmienda Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Regla 6. Orden de Arresto a ~~Base~~ base de una ~~Denuncia~~ denuncia.

(a) Expedición de la orden. Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a). La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente

garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieren conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor.

Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en

estas reglas, el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

Durante todo proceso de causa probable ~~será obligación del~~ el magistrado ~~cumplir con el requisito de~~ podrá ordenar grabar la vista, si los recursos disponibles en la sala lo permiten. Igualmente, durante un proceso celebrado en ausencia del ~~acusado~~ imputado, el magistrado debe pasar juicio sobre ~~la suficiencia de~~ las justificaciones provistas por el Ministerio Público para ~~no haber citado al imputado a la~~ celebrar la vista de determinación de causa para arresto, en ausencia. ~~Para ello, el Ministerio Público deberá demostrar que ha realizado una investigación clara y profunda sobre el paradero del imputado e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del imputado.~~

(b) Forma y requisitos de la orden de arresto. La orden de arresto se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico bajo la firma y el título oficial del magistrado que la expidiere, dirigida para su ejecución y diligenciamiento a uno, varios o a cualquier funcionario del orden público. Ordenará el arresto de la persona o personas a quienes se les imputare el delito y que una vez arrestadas se les conduzca sin dilación innecesaria ante un magistrado, según se dispone en la Regla 22(a). La orden deberá además, describir el delito imputado y deberá especificar el

nombre de la persona o personas a ser arrestadas y, si los nombres son desconocidos, designará a dichas personas mediante la descripción más adecuada posible que las identifique con razonable certeza. La orden deberá expresar también la fecha y el sitio de su expedición y el monto de la fianza fijada por el magistrado que la expidió.

(c) Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la misma o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, el magistrado determinare la inexistencia de causa probable, no podrá presentarse denuncia o acusación de clase alguna. En tal caso o cuando la determinación de causa probable fuere por un delito inferior o distinto a aquél que el fiscal entendiere procedente, éste podrá someter el asunto nuevamente con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia. El magistrado, una vez tenga ante sí dicha solicitud, podrá prontamente expedir u ordenar al secretario del tribunal que expida citación tanto al imputado como a los testigos de cargo anunciados, las cuales serán diligenciadas por los alguaciles del tribunal o sus delegados."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

ORIGINAL

4 ta Sesión Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

8 de noviembre de 2010

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 939**

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2010 NOV -8 PM 3:53

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 939**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

MPA

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 939** tiene el propósito de reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares de los fondos provenientes del Apartado 1, Incisos t y u de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 98 del 25 de agosto de 2008, asignados a la Administración de Servicios Generales; para llevar a cabo diversas obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 6 de los Municipios de Guaynabo, Cataño y Bayamón, según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar la cantidad de $35,000 a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Estos recursos se utilizarán para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, mejoras pluviales, adquisición de tubería de diferentes diámetros, mejoras de viviendas, mejoras a

facilidades recreativas y deportivas en el Distrito Representativo Núm. 6 de los Municipios de Guaynabo, Cataño y Bayamón.

Los recursos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 98 del 25 de agosto de 2008, que asignó recursos del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para realizar obras y mejoras permanentes en varios municipios y agencias a través de la Isla. En los mismos, se incluyó entre otros la cantidad de $15,000 para Juan Domingo en Acción, Inc., y $20,000 a la Liga Deportiva de la Urb. Bello Monte en Guaynabo. Sin embargo, estos fondos se encuentran disponibles según indica la Administración de Servicios Generales.

MPA

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración de Servicios Generales, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, la Administración de Servicios Generales certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la certificación del 9 de septiembre de 2010.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda
mdc

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**
**(1 DE NOVIEMBRE DE 2010)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

# CAMARA DE REPRESENTANTES

# R. C. de la C. 939

14 DE OCTUBRE DE 2010

Presentada por el representante *Pérez Otero*

Referida a la Comisión de Hacienda

## RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares de los fondos provenientes del Apartado 1, Incisos t y u de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008 asignados a la Administración de Servicios Generales; para llevar a cabo diversas obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 6 de los Municipios de Guaynabo, Cataño y Bayamón, según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares de los fondos provenientes del Apartado 1, Incisos t y u de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008 asignados a la Administración de Servicios Generales; para llevar a cabo diversas obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo

Núm. 6 de los Municipios de Guaynabo, Cataño y Bayamón, según se detalla a continuación:

1. ADMINISTRACION PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS AGROPECUARIAS

| | |
|---|---|
| a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, mejoras pluviales, adquisición de tubería de diferentes diámetros, compra de materiales de construcción para mejoras de viviendas, mejoras a facilidades recreativas y deportivas en el Distrito Representativo Núm. 6 de los Municipios de Guaynabo, Cataño y Bayamón. | |
| **Total** | **$35,000** |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

KCC 1354

Gobierno de Puerto Rico
**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES**

9 de septiembre de 2010

RCC 939

Hon. Angel Perez
Representante Guaynabo, Cataño y Bayamón

Estimado Representante:

Mediante la RC Núm. 98 de 25 de agosto de 2008, se asignaron $803,957 a la Administración de Servicios Generales.

Certificamos que tenemos disponible lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Juan Domingo en Acción | $15,000.00 |
| Liga Deportiva de la Urb. Bello Monte en Guaynabo | 20,000.00 |

Preparado por:

Carmen C. Coronas Aponte
Analista de Presupuesto
Oficina Finanzas y Presupuesto

Certifico Correcto:

Ricardo Rosado Fontanez
Director
Oficina de Finanzas y Presupuesto

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

## Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 942

10 NOV 10 PM 8:45
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 942**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 942** tiene el propósito de reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de tres mil dólares ($3,000), provenientes del Apartado 23 de la Sección b de la Resolución Conjunta Núm. 108 del 4 de agosto de 2009, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuaria la cantidad de tres mil dólares ($3,000). Estos recursos se utilizarán para mejoras al sistema pluvial del Residencial Agustín Ruiz Miranda detrás del edificio 15, Municipio de Hatillo, del Distrito Representativo Núm.15.

Los recursos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 108 del 4 de agosto de 2009; la cual, entre otros recursos, incluyó la asignación de $3,000 al municipio de Hatillo.

Según información provista por el Departamento de Hacienda el 28 de octubre de 2010, los recursos antes mencionados no fueron utilizados en su totalidad y certifican la disponibilidad de los mismos.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Departamento de Hacienda, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 28 de octubre de 2010 el Departamento de Hacienda certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la certificación.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**
**(9 DE NOVIEMBRE DE 2010)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

# CAMARA DE REPRESENTANTES

# R. C. de la C. 942

14 DE OCTUBRE DE 2010

Presentada por el representante *Jiménez Valle*

Referida a la Comisión de Hacienda

## RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de tres mil dólares ($3,000), provenientes del Apartado 23, Inciso b de la Resolución Conjunta Núm. 108 de 4 de agosto de 2009, para ser transferidos según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de tres mil dólares ($3,000), provenientes del Apartado 23, Inciso b de la Resolución Conjunta Núm. 108 de 4 de agosto de 2009, para ser transferidos según se detalla a continuación:

a. Para mejoras al sistema pluvial del Residencial Agustín Ruiz Miranda detrás

del Edificio 15, Municipio de Hatillo,
Distrito Representativo Núm. 15. 3,000

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

28 de octubre de 2010

Hon. Arnaldo I. Jiménez Valle
Representante Distrito Núm. 15
Cámara de Representantes
Apartado 9022228
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Estimado señor representante:

En comunicación del 27 de octubre de 2010, dirigida al Hon. Juan C. Puig Morales, Secretario de Hacienda, solicita se le certifique los fondos asignados al Municipio de Hatillo, en la Resolución Conjunta Núm. 108 de 4 de agosto de 2009, apartado 23, inciso b, por la cantidad de $3,000.00.

Relacionado a su solicitud, le indicamos que los fondos se encuentran disponibles en la cuenta núm. 316-2080034-081-2010, para obras y mejoras en el Distrito Representativo Núm.15. Para cualquier información adicional, puede comunicarse con nosotros al teléfono 787-721-3334 ó 724-2568.

Cordialmente,

L.C.I. Sánchez Correa
Directora
Negociado de Intervenciones

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

11 de noviembre de 2010

## Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 972

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 972**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

MCA

### ALCANCE DE LA MEDIDA

**R. C. de la C. 972** tiene el propósito de reasignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de tres mil ciento treinta y ocho con veintiocho dólares con veintiocho centavos, ($3,138.28) originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 379, del 21 de diciembre de 2005, Apartado 1, Inciso (g) según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de $3,138.28 al Departamento de Vivienda. Estos recursos se utilizarán para realizar mejoras a viviendas de personas de escasos recursos en el Distrito Representativo Núm. 23.

Los recursos a ser reasignados provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 379 del 21 de diciembre de 2005; la cual, entre otras, incluyó una asignación de $50,000 a la

Administración de Desarrollo y Mejoras a Viviendas para la rehabilitación de viviendas de personas de escasos recursos del municipio de Peñuelas. Estos recursos no fueron utilizados en su totalidad y existe un balance de $3,138.28 que se propone reasignar a través de la medida bajo estudio.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Departamento de la Vivienda (Administración de Desarrollo y Mejoras a Viviendas). Siendo así, el 27 de octubre de 2010 el Departamento de la Vivienda certificó la disponibilidad de los fondos, en la cuenta # 315-0780000-081-2006. Se acompaña copia de dicha certificación.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda
yrm

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**
**TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**
**(10 DE NOVIEMBRE DE 2010)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

# CAMARA DE REPRESENTANTES

# R. C. de la C. 972

4 DE NOVIEMBRE DE 2010

Presentada por la representante *Nolasco Ortiz*

Referida a la Comisión de Hacienda

## RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de tres mil ciento treinta y ocho con veintiocho dólares con veintiocho centavos, ($3,138.28) originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 379, del 21 de diciembre de 2005, Apartado 1, Inciso (g) según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

MPA

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de la Vivienda la cantidad de tres mil ciento treinta y ocho dólares con veintiocho centavos, ($3,138.38) originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 379, del 21 de diciembre de 2005, Apartado 1, Inciso (g) para realizar obras y mejoras permanentes, según se desglosa a continuación:

1. **Para mejoras a viviendas a personas de escasos recursos en el Distrito Representativo Núm. 23**

**Total** **$3,138.28**

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

11 JAN 10 PM 2:37

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
RECIBIDO

## SENADO DE PUERTO RICO

10 de ~~diciembre~~ Enero de 2010 11

## Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 973

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 973**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA La **R. C. de la C. 973** tiene el propósito de reasignar al Departamento de Vivienda del Gobierno de Puerto Rico la cantidad de mil ciento cuarenta y dos (1,142.00) dólares, provenientes del Apartado 1 Inciso y de la Resolución Conjunta Núm. 51 del 26 de mayo de 2010, para los propósitos que se disponen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de $1,142 al Departamento de la Vivienda. Estos recursos se utilizarán para mejoras a viviendas de constituyentes de bajos recursos económicos del Distrito Representativo 29.

Los recursos a reasignarse provendrán de la RC Núm. 51 de 26 de mayo de 2010, la cual, entre otras asignaciones, reasignó fondos a la Corporación para el Desarrollo Rural para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo 29. Sin embargo, estos fondos no fueron utilizados en su totalidad y se propone la reasignación del

sobrante de los mismos para atender la necesidad de mejoras a viviendas de constituyentes de bajos recursos económicos en dicho Distrito.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Corporación para el Desarrollo Rural (CDR), a quien le fueron reasignados los fondos. Siendo así, trabajamos este informe con la certificación referida por la CDR a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. Se acompaña copia de la certificación emitida el 28 de octubre de 2010.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

Cyntho

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

# CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL DE PUERTO RICO

P.O. BOX 9100 SANTURCE, PUERTO RICO 00908-0163
TEL. (787) 474-7364 FAX (787) 474-7365

RCC 973

*Oficina Director Ejecutivo*

28 de octubre de 2010

VIA FACSIMIL: (787) 725-0630

Hon. Pedro I. Cintrón Rodríguez
Representante Distrito # 29
Cámara de Representantes
San Juan Puerto Rico

Honorable Representante Cintrón Rodríguez:

Reciba un cordial saludo de todos los que laboramos para la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico y de esta servidora; en adición nuestros sinceros deseos de éxito en todas sus gestiones presentes y futuras.

En respuesta a su solicitud de certificación de fondos le certificamos que la Resolución Conjunta 82 del 22 de julio de 2009, no tiene balance disponible, la Resolución Conjunta 51 del 26 de mayo de 2010, sección 1, apartado 7, inciso i, tiene $1,142.00 disponibles.

Sin ningún otro particular, quedo siempre a sus órdenes.

Cordialmente,

Agro. Dorally Rivera Martínez
Directora Ejecutiva Auxiliar

jch

*Trabajando con unidad y esperanza; al servicio de la agricultura*

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**
**(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

# CAMARA DE REPRESENTANTES

# R. C. de la C. 973

4 DE NOVIEMBRE DE 2010

Presentada por el representante *Cintrón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda

## RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Vivienda del Gobierno de Puerto Rico la cantidad de mil ciento cuarenta y dos (1,142.00) dólares, provenientes del Apartado 1 Inciso y de la Resolución Conjunta Núm. 51 del 26 de mayo de 2010, para los propósitos que se disponen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Vivienda del Gobierno de Puerto Rico la cantidad de mil ciento cuarenta y dos (1,142.00) dólares, provenientes del Apartado 1 Inciso y de la Resolución Conjunta Núm. 51 del 26 de mayo de 2010, para los siguientes propósitos:

**A. Departamento de Vivienda de Puerto Rico**

1. **Para mejoras permanentes a viviendas de constituyentes de bajos recursos económicos del Distrito Representativo 29.**

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

12 de abril de 2011

Informe Final sobre la

R. del S. 820

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. del S. 820, tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo un Informe Final con sus hallazgos y recomendaciones.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento de los protocolos de seguridad y emergencia en los planteles escolares; y la preparación o adiestramiento que reciben los maestros para enfrentar una situación de emergencia en dichos planteles.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta Resolución, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico realizó audiencias públicas el 25 de agosto y el 24 de septiembre de 2010. Además, la Comisión solicitó memoriales explicativos a las agencias concernidas. Entre estas se encuentran: Departamento de Educación, Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, Autoridad de Edificios Públicos y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. A continuación se resume lo expuesto en los memoriales y audiencias llevadas a cabo:

**I- Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD):**

Mediante ponencia escrita, el Sr. Heriberto Sauri, Director Ejecutivo de AEMEAD expuso que: "La Ley Núm. 150 de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico" establece en su Articulo 2 que la prevención y manejo de emergencias y desastres es una de las áreas que se debe enfatizar para enseñar a los estudiantes las medidas pertinentes para afrontar un emergencia, mejorando los aspectos físicos, sociales y emocionales; antes, durante y después de los mismos. En este mismo artículo, indica que a estos efectos, lo cual es parte de la investigación exhaustiva que considera la Resolución del Senado 820, el Departamento de Educación de Puerto Rico fortalecerá y ampliará aquellos cursos, seminarios o charlas que este impartiendo a estos propósitos, en la medida que los permitan los recursos disponibles y aquellos que se le asignan por dicha Ley.

Sobre el funcionamiento de los protocolos de seguridad y emergencia de los planteles escolares, también parte de la Resolución que nos ocupa, la Ley Núm. 150, supra, establece en su Artículo 4: "El Departamento de Educación de Puerto Rico posee un Modelo de Plan para Desalojo de Escuelas en casos de emergencias o desastres para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley". Establece también el Artículo que "el plan sobre la prevención y manejo de emergencias se pondrá a prueba, cuando el Departamento de Educación lo estime necesario por lo menos una vez al año con ejercicios completos."

En la Carta Circular del Departamento de Educación 03-2006-2007, se establece que todas las escuelas públicas del país deben tener un Plan Operacional de Emergencias Multiriesgo; el mismo fue desarrollado en el Área de Manejo de Emergencias de dicha agencia gubernamental. Esta Plan Multiriesgo contiene un anejo de evacuación para las escuelas públicas de Puerto Rico."

**II- Autoridad de Edificios Públicos (AEP):**

Mediante ponencia en Vista Pública, el Inspector Wilfredo Benítez y el licenciado Joel Irizarry, en representación Jesús F. Méndez, Director Ejecutivo de la AEP expuso que: "...La Autoridad de Edificios Públicos simpatiza con los propósitos de esta medida, a saber, que se desarrollen e implanten protocolos de seguridad en las escuelas públicas del país que promuevan la seguridad y el bienestar de los estudiantes de dichas escuelas, al igual que del personal docente, no docente y visitantes a las mismas.

Informamos a esta Honorable Comisión que alrededor de 400 escuelas públicas operadas por el Departamento de Educación son propiedad de la AEP y son arrendadas al Departamento. No obstante, la responsabilidad de la AEP en relación a la seguridad de los ocupantes de dichas escuelas se circunscribe a consideraciones de mantenimiento e infraestructura y a que nuestros edificios cumplan con los códigos y leyes aplicables.

Respetuosamente, entendemos que la responsabilidad de los protocolos de seguridad a ser seguidos en las escuelas públicas, en los casos contemplados en la presente medida legislativa, recae en el Departamento de Educación. Ello es así, toda vez que el personal llamado a ejecutar dichos protocolos es personal empleado por el Departamento, tales como maestros, directores, conserjes y personal de seguridad."

**III- Departamento de Educación:**

En Vista Pública celebrada el 24 de septiembre de 2010, el Sr. Miguel Carrasquillo Pagan, Director de la Oficina para el Manejo de Emergencias del Departamento de Educación expuso que desde el año 2005 fue destacado como Director de dicha dependencia del Departamento. Entre sus funciones está el implementar y coordinar planes de emergencias en los distritos y regiones educativas. La figura de Coordinadores Interagenciales existe pero sus labores se limitan a determinar si hay o no una emergencia o un desastre. Solamente hay cuatro coordinadores interagenciales a nivel Isla. Señala que la "Ley Núm. 150 del año 2002 establece que el Departamento de Educación posee un Modelo de

Plan para el Desalojo de Escuelas". Así también, que la Ley Núm. 211 de 25 de junio de 2001 requiere el coordinador interagencial. El Sr. Carrasquillo expuso además su preocupación por la falta de coordinadores en las Regiones Educativas. La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres cuenta con 11 agencias operacionales y el Departamento cuenta con 7 a niveles de Regiones Educativas. Admite que existe una complejidad en el Sistema y que faltan recursos económicos.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Este Informe Final de la Resolución del Senado Núm. 820 recoge el sentir de las agencias concernidas bajo el tema de seguridad y pone en manifiesto el sentir del Departamento de Educación en lo relacionado a la falta de preparación en caso de una emergencia en nuestros planteles escolares.

Existen múltiples leyes que en una medida atienden la situación planteada en la Resolución bajo análisis. Entre estas se encuentran la Ley Núm. 150 del 2002 que obliga al Departamento de Educación a poseer un modelo de plan para el desalojo de escuelas en casos de emergencias o desastres. Además de esta, la Ley Núm. 211 de 25 de junio de 2001 impone al coordinador interagencial para las escuelas en casos de emergencias y la Carta Circular Num. 03-2006-2007, establece que todas las escuelas públicas del país deben tener un Plan Operacional de Emergencias Multiriesgo, el cual fue desarrollado en el Área de Manejo de Emergencias del Departamento de Educación.

Esta Comisión entiende que el problema radica, no en la legislación vigente ni en los decretos promulgados, sino en la acción e implantación de los mismos. Según la información recopilada por nuestra Comisión, el Departamento de Educación carece, además de los recursos fiscales necesarios, de una coordinación efectiva entre las Agencias gubernamentales relacionadas a dichos quehaceres. Aunque los planes de desalojo existen y se encuentran en las aulas escolares, de nada sirven los mimos sino se practican y se crean alianzas interagenciales que agilice la respuesta de las Agencias de Emergencias Médicas y de Seguridad. Debemos recordar que durante una emergencia el nerviosismo y la desorientación se apodera de las víctimas, y solo el reflejo automático, el cual se desarrolla con la práctica de una situación específica, es la clave para un desenlace dichoso.

Entendemos que, tanto el Departamento de Educación como la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres deben identificar los recursos fiscales necesarios para la implantación de los modelos de desalojo y seguridad y que los mismos sean recurrentes en los presupuestos operacionales de ambas agencias. Además, se deben revisar los acuerdos cooperativos interagenciales a propósito de crear alianzas agiles y de respuesta rápida en bienestar de la seguridad de nuestros estudiantes.

En vista de lo anterior, la **Comisión de Educación y de Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el presente informe final de la R. del S. 820, con sus conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,

Hon. Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO**
**(15 DE ABRIL DE 2010)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa — 3 ra. Sesión Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

# R. del S. 820

7 de diciembre de 2009

Presentada por la señora *Raschke Martínez*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

# RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento de los protocolos de seguridad y emergencia en los planteles escolares; y la preparación o adiestramiento que reciben los maestros para enfrentar una situación de emergencia en dichos planteles.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", enmarca y establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida al desarrollo intelectual, emocional y profesional; en un ambiente de seguridad, protección y bienestar de los niños(a) y jóvenes de nuestro sistema público de enseñanza.

Según información suministrada a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia se alega que son varios los casos donde surgen situaciones de emergencia por accidentes ocurridos dentro de los planteles escolares en las escuelas públicas de Puerto Rico y no se siguen los protocolos de seguridad y emergencia.

En la Escuela Intermedia William D. Boyce, los medios de información revelaron que un estudiante sufrió una emergencia por razones de salud y posteriormente fallece; hecho que lamentamos profundamente. Sin embargo, surge una genuina preocupación por parte de todas las agencias concernidas. ¿Estamos realmente preparados para enfrentar estas emergencias?

La protección de nuestros niños, niñas y jóvenes debe ser atendida toda vez que se espera que, además de recibir una educación adecuada y eficaz por parte de las autoridades escolares,

estén en un ambiente seguro. Los maestros en su deber "*in vigilando*" tienen bajo su responsabilidad y custodia a éstos, por lo que tenemos que proveerles las herramientas necesarias para enfrentar una situaciones de emergencia.

Este Senado de Puerto Rico entiende necesaria esta investigación debido a que la seguridad, el bienestar y protección de todos los estudiantes de nuestro sistema de enseñanza es una responsabilidad indelegable y es un interés apremiante por parte de este Gobierno.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento de los protocolos de seguridad y emergencia en los planteles escolares; y la preparación o adiestramiento que reciben los maestros a fin de que puedan enfrentar una situación de emergencia en dichos planteles.

Sección 2. - La Comisión deberá presentar un informe conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del término de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.